



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: Acta Reunión de Directorio 16/18

ACTA N° 16/2018 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 8 de octubre de 2018, siendo las 15:00 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Lic. Patricio DI STEFANO, del Sr. Vicepresidente Ing. Miguel BRIZUELA y del Sr. Primer Vocal del Directorio, Dr. Pedro Antonio ORGAMBIDE. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Agustina EZEBERRY. Contándose con el *quórum* correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. EX-2018-05802608-APN-USG#ORSNA - Modificaciones de crédito presupuestario-fuente 11 Tesoro Nacional correspondiente al Ejercicio 2018 - Tratamiento y Resolución.
2. Expediente N° 432/17 – Aeropuerto de EZEIZA – Incumplimientos normativos de la Empresa DRACONIS S.A. – Tratamiento y Resolución.
3. EX-2018-43034140- -APN-USG#ORSNA - Relocalización de la Aerostación Militar Aeroparque – Tratamiento y Resolución.
4. Expediente N° 731/16 - Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública - Aprobación - Decreto N° 375/16 y 691/16 – Tratamiento y Resolución.
5. Expediente N° 907/16 – Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Sedes del ORSNA para el año 2017 – Tratamiento y Resolución.
6. EX-2018-39514627-APN-USG#ORSNA – Ratificación Nota NO-2018-40863076-APN-ORSNA#MTR – Tratamiento y Resolución.
7. Ratificación Nota NO-2018-41422100-APN-ORSNA-MTR – Tratamiento y Resolución.
8. Expediente N° 193/15 – Aeropuerto Internacional de EZEIZA – Obra APTA – Tratamiento y Resolución.
9. EX-2017-26506197-APN-USG#ORSNA – Dar tratamiento al acuerdo entre AA2000 SA e INTERCARGO SAC para la realización de obras y su imputación. NOTA AA2000-ADM-1772/17 – Tratamiento y Resolución.

10. Expediente N° 255/14 – Registro de Inversiones Año 2014 – Tratamiento y Resolución.
11. EX-2018-41789697- -APN-DNAIP#AAIP – Ratificación providencia PV-2018-47021197-APN-ORSNA#MTR - Pedido de acceso de información pública - Tratamiento y Resolución.
12. EX-2018-33792059- -APN-USG#ORSNA - Trámite de firma de libranzas e instrucciones de pago - Tratamiento y Resolución.

Punto 1 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX2018-05802608-APN-USG#ORSNA por el que tramita la modificación presupuestaria propiciada por la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO en atención a la necesidad de adecuar los créditos vigentes del Inciso 4 – “Bienes de Uso”.

La GAYP (PV-2018-44586869-APN-GAYP#ORSNA) refirió que la modificación propiciada consiste en una compensación de créditos entre partidas del citado Inciso de Fuente de Financiación 11 – Tesoro Nacional, toda vez que resulta necesario adecuar los créditos vigentes de las partidas presupuestarias: I.P.P 4.8.9 “Otros Activos Intangibles”, a fin de renovar la llave del sistema Tango como así también otras licencias como el ADOBE para poder satisfacer los requerimientos de las distintas Gerencias para el año en curso del Servicio Administrativo Financiero N° 664 – ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En función de ello, el área técnica manifestó que se propicia compensar las partidas del mencionado inciso, disminuyendo la partida 4.3.6. Equipos para Computación en la suma de PESOS SETENTA MIL (\$70.000,00), y aumentando la Partida 4.8.9 Otros Activos Intangibles en la suma de PESOS SETENTA MIL (\$70.000,00).

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-44956062-APN-GAJ#ORSNA) señaló que la Ley N° 27.431 aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS expresó que en el marco de la precitada Ley se dicta la Decisión Administrativa N° 6/18, la cual establece en el Artículo 9°: *“Determinanse las facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, conforme con el detalle obrante en la Planilla Anexa (IF-2018-01834514-APNSSP#MHA) al presente artículo, excepto las decisiones que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras y las que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades”*.

El Servicio Jurídico refirió que la Planilla anexa al precitado artículo establece las “FACULTADES PARA LA REALIZACIÓN DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DURANTE EL EJERCICIO 2018”, de cuyo punto III. d) surge que las modificaciones por compensación entre partidas dentro de cada inciso, con excepción de las Partidas Principales 3.4, 5.7 y 5.8 y los Incisos 1, 6 y 7 de cada Programa y categorías equivalentes, deben ser aprobadas por *“Resolución o Disposición del Responsable de la Unidad Ejecutora del Programa o Categorías Equivalentes”*.

En atención a ello, agregó la GAJ que la GAYP propició la “Modificación Presupuestaria por Compensación de Créditos entre partidas del Inciso 4 – Bienes de Uso – Fuente de Financiación 11 – Tesoro Nacional”, quedando comprendida dicha modificación en el punto III. d) del precitado Anexo.

Por último, el Servicio Jurídico expresó que suscripto el acto administrativo respectivo por parte del Directorio del Organismo, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 de la Decisión Administrativa N° 6/2018, que establece: *“Las modificaciones presupuestarias realizadas por las Jurisdicciones y Entidades en función de las facultades establecidas en el artículo anterior deberán ser notificadas fehacientemente a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA dentro de los CINCO (5) días hábiles de su dictado. Dentro de los OCHO (8) días hábiles de recibida dicha notificación, la citada Oficina Nacional deberá expedirse sobre si la medida dictada ha sido elaborada con criterios de razonabilidad y cumple con las normas a que deben ajustarse las modificaciones presupuestarias, caso contrario efectuará su devolución con la constancia de no haber*

dado conformidad a la modificación correspondiente. Vencido el plazo de OCHO (8) días hábiles antes referido sin que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO se haya expedido, la medida tendrá plena vigencia”.

Concluyó la GAJ señalando que no existirían reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo proyectado.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Modificar la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL vigente para el ejercicio 2018, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 664 - ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en jurisdicción 57 de la MINISTERIO DE TRANSPORTE, según el detalle cargado en el E-sidif – IF-2018-44361294-GAYP#ORSNA.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 2 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 432/17 por el que tramita el análisis de los incumplimientos normativos de la firma DRACONIS S.A. en el Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA.

Cabe recordar que del informe de inspección de la DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y ADECUACIÓN AMBIENTAL de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR) dirigido a este Organismo, se comunicó que se procedería a la clausura preventiva en forma parcial a la firma DRACONIS S.A. que opera en el Aeropuerto de Ezeiza.

Al respecto, ACUMAR manifestó en dicho informe que: *“la firma no posee permiso de funcionamiento por ninguna autoridad nacional o provincial, no posee planes de contingencia ante eventuales incidentes ambientales, no posee memoria técnica actualizada, que la gestión en el control de efluentes y residuos líquidos es deficiente, que su capacidad de acopio es muy acotada, observando al momento de la recorrida que uno de los tanques se encontraba rebalsando”.*

Asimismo, ACUMAR determinó que: *“(…) los arrastres por lluvias se acumulan en dichas cámaras, que no existen instaladas en todas sus cámaras bombas automáticas, ni un sistema de gestión tendiente a monitorear el funcionamiento del sistema de colección, como tampoco análisis del residuo líquido generado y dispuesto como cloacal, o que el mismo arroja valores de peligrosidad”.*

Se acompañó en virtud de ello, un formulario único de inspección completado por ACUMAR del 3 de abril de 2017 dando cuenta de lo expuesto precedentemente, con las correspondientes fotografías del estado de situación.

La SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN realizó una inspección el 17 de abril de 2017, en la cual participó ACUMAR y personal del ORSNA.

El 21 de abril de 2017, ACUMAR dispuso otorgar un permiso de funcionamiento de CUATRO (4) meses a DRACONIS S.A. y estableció ciertas obligaciones a ser cumplidas por la empresa, aclarando en el Artículo 6 de dicha Disposición que el permiso no implica levantamiento de la clausura preventiva parcial que está vigente hasta tanto cumpla con todos los requerimientos.

El DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE del ORSNA (Informe del 6 de abril del 2017) habiendo realizado la inspección en forma conjunta con las autoridades de aplicación, ACUMAR y la Dirección de Residuos Peligrosos del MAYDS a la empresa DRACONIS concluyó que: *“en función de la clausura dispuesta por la ACUMAR, se tomó conocimiento de los incumplimientos que la empresa DRACONIS ha incurrido en cuanto a la normativa vigente (habilitaciones y permisos) e inadecuada gestión de residuos y*

efluentes líquidos y si bien la autoridad interjurisdiccional –ACUMAR ha otorgado a la empresa un permiso de funcionamiento, se recomienda dar la intervención a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fin de que se evalúe la correspondencia de aplicar el Régimen de Sanciones previsto en la Resolución ORSNA N° 80/13 y sus modificatorias”.

Por Cédula recibida en el ORSNA el 16 de mayo de 2017, ACUMAR remitió copia de la Disposición DI-2017-82-APN-DGAMB#ACUMAR, por la que se acompañó la NO-2017-08469911-APN-DGAMB#ACUMAR que informa el otorgamiento de un PERMISO DE FUNCIONAMIENTO a la firma DRACONIS S.A. por CUATRO (4) meses contados a partir del 21 de abril de 2017.

El DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE (PV-2017-17379626-APN-GOYSA#ORSNA) encuadró la conducta de DRACONIS S.A. en el Artículo 24.5.h del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO” aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13 y sus modificatorias, toda vez que se ha vertido a la red cloacal residuos líquidos peligrosos generados por su actividad industrial y sin contar específicamente con autorización alguna por parte de las autoridades competentes.

El Servicio Jurídico (IF-2017-23542490-APN-GAJ#ORSNA) expresó que es función del Organismo Regulador: “Asegurar que el funcionamiento de los aeropuertos sea compatible con el normal desarrollo de la vida de la comunidad y con la protección del medio ambiente” (conforme art. 14 inciso c) del Decreto N° 375/97).

En este sentido, compartiendo lo sostenido por el DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS manifestó que se encontraba comprobado tanto por el ORSNA, como por las demás autoridades competentes que DRACONIS S.A. incurrió en el incumplimiento establecido en el art. 24.5.h del Régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/2013.

El Servicio Jurídico concluyó señalando que resulta aplicable el Artículo 28 del régimen sancionatorio, el cual estipula que: “*cuando existan elementos de juicio suficientes para configurar un determinado incumplimiento y no concurren circunstancias que ameriten la apertura de sumario se tramitará el procedimiento abreviado (...)*”, correspondiendo correr traslado de lo actuado a la firma DRACONIS S.A. para que en el término de CINCO (5) días efectúe el descargo pertinente, acompañando las pruebas que considere necesarias.

Por Nota NO-2018-02144962-APN-GAJ#ORSNA, del 12 de enero de 2018, recibida por el Prestador el 30 de enero de 2018, se le notificó el incumplimiento en el cual había incurrido, el cual se encuentra previsto en el Artículo 24.5 h. del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13, que establece que constituirá incumplimiento leve: “*...a) verter a redes de conducción de cloacales, líquidos, semisólidos o sólidos solubles en agua que no califiquen como tales y generados por su actividad o por terceros relacionados, excepto que esté específicamente autorizado por autoridad...*”.

El 6 de febrero de 2018, la firma DRACONIS S.A. presentó su descargo sosteniendo lo siguiente: 1) que se encuentra en gestión de permiso de vuelco de efluentes con la AUTORIDAD DEL AGUA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, desde enero de 2006 hasta octubre de 2017, que tramita por expediente N° 2436-2137/2006, cuyo trámite, según afirma, “*quedó rezagado... por razones ajenas a la empresa...entre los tiempos administrativos del ADA*”. Agregó que dichas gestiones comenzaron mucho antes de que se emitiera la Resolución N° 80/13; 2) Que a mediados del 2017 se generó un expediente electrónico en cumplimiento de la normativa correspondiente, el cual quedó nuevamente inconcluso, según manifiesta, por la imposibilidad de presentar certificado de dominio o cédula catastral del inmueble sobre el que la empresa DRACONIS S.A. se asienta ya que es de Jurisdicción Nacional; 3) Que a los efluentes industriales que eran retirados por la empresa La Primera de León Suarez se les proporcionaba un tratamiento de ajuste de PH, además de floculación decantación y filtrado con filtro prensa, antes de ser transportados a AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AYSA); 4) Que en virtud de las contra

muestras tomadas por la AUTORIDAD CUENCA MATANZA/RIACHUELO (ACUMAR) desde los tanques de contención de líquido crudo, se procedió, a petición de dicho Organismo, a contratar empresas de transporte y de tratamiento de efluentes habilitadas a tal fin; 5) Que la definición final de la caracterización del efluente como Y34 fue solicitada por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y acordada por el ACUMAR; 6) Que con anterioridad a la inspección a que refiere el descargo, indica DRACONIS S.A. que contrató un servicio habilitado para efluentes líquidos especiales y que entregó al ACUMAR una copia de dicho contrato a través de una nota que presentara en la Mesa de Entradas de dicho Organismo el 16 de marzo de 2017 y que al 3 de abril del 2017 todavía no había accedido al servicio ofrecido por TRANSPORTE FRANCO S.R.L., y que recién el día 4 de abril se generó el primer manifiesto del SIMEL con N° 0000751420 para el retiro de los residuos caracterizados como Y34 y que con ello acredita que las gestiones comenzaron con gran anticipación; 7) Que en el Plan de Reconversión Industrial presentado ante el ORSNA el 18 de abril de 2017, ya constaba cumplida la contratación de empresas habilitadas para transporte y tratamiento de efluentes líquidos; 8) Que el contrato con TRANSPORTE FRANCO S.R.L. y la actividad de retiro, traslado y disposición final por empresas habilitadas a tal fin continúa hasta la fecha, siendo el último manifiesto del 1 de febrero de 2018.

Asimismo, la firma DRACONIS S.A. acompañó como documentación la que identifica como: Consulta de Expediente de la ADA (versión papel) 2006-2017; Consulta de Expediente de la ADA (versión electrónica) 2017-2018; Nota al ACUMAR 16/03/17 por contrato de Transportes Franco S.R.L.; Primer manifiesto SIMEL 04/04/17 al 01/02/18 y Plan de Adecuación presentada al ACUMAR 18/04/17.

La GERENCIA DE OPERACIONES Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PV-2018-07621286-APN-GOYSA#ORSNA) sostuvo que lo manifestado por la firma DRACONIS S.A. no hace más que confirmar la infracción imputada, agregando que todas las constancias acompañadas se refieren a la disposición como residuos peligrosos de los efluentes generados por la empresa con posterioridad a la clausura establecida por la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO el 4 de abril de 2018.

Destacó el área técnica que en dicha instancia, la mencionada Autoridad dispuso la clausura del establecimiento y obligo a disponer todos los residuos líquidos en un operador de residuos peligrosos habilitado y ser trasladados por un transportista de residuos peligrosos.

Explicó la GOYSA que hasta ese momento, como lo reconoce la firma DRACONIS S.A., los residuos eran retirados por la empresa LA PRIMERA DE LEÓN SUAREZ y dirigidos a la colectora cloacal operada por la empresa AYSA S.A.

El área técnica agregó que la firma no acompaña ningún tipo de constancia que acredite la efectiva realización del “tratamiento” que menciona.

Concluyó la GOYSA señalando que lo manifestado por la empresa en ningún modo conmueve los fundamentos de hecho que han sido causa de la imputación realizada, sino que más bien ratifica la veracidad de los hechos relevados.

En cumplimiento a lo requerido por la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, el área técnica (PV-2018-27254380-APN-GOYSA#ORSNA) expuso su análisis y sugirió la aplicación de una multa de MIL (1000) Unidades de Penalización.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (PV-2018-37894504-APN-GREYF#ORSNA) expresó que en función del valor de la TUAC vigente a ese momento, la sanción a aplicar asciende a la suma de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$74.330.-).

En cumplimiento a lo requerido por la GAJ, la GOYSA (PV-2018-42520510-APN-GAJ#ORSNA) informó que no se han verificado daños ambientales y que la empresa posee las habilitaciones correspondientes vigentes para operar en el ámbito nacional, encontrándose tramitando aquellas que corresponden ante la

autoridad ambiental provincial.

En su nueva intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-45897631-APN-GAJ#ORSNA) destacó que la normativa aplicable al caso concreto está relacionada con las obligaciones que deben cumplir los prestadores que operan en aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), las que surgen fundamentalmente de los Decretos N° 375/97, N° 163/98 y N° 1.799/07 que ratificó el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL.

La GAJ expresó que el Artículo 14 del Decreto N° 375/97 dispone que el Organismo deberá llevar a cabo: “... *todos los actos que resulten necesarios a fin de cumplir con los siguientes principios y objetivos...*” y “*Asegurar que el funcionamiento de los aeropuertos sea compatible con el normal desarrollo de la vida de la comunidad y con la protección del medio ambiente...*” (inc. e), siendo función del ORSNA la de: “... *establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los Aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento...*” (Artículo 17).

Explicó el Servicio Jurídico que el Contrato de Concesión, aprobado por el Decreto N° 163/98, en el Numeral 13, inc. ii), pone a cargo del Concesionario, entre otras, la obligación de: “...*Tomar todas las medidas a su alcance para asegurar que el funcionamiento del Grupo A de Aeropuertos sea compatible... con la protección del medio ambiente...*”, tal como lo establece el Numeral 3.2. del Capítulo 3, “Protección del Medio Ambiente” en el Punto 3.2.1. del “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Organismo por el decreto de su creación y que, sobre el particular, prescribe: “*El jefe del Aeropuerto, el Explotador del Aeropuerto los Organismos y Dependencias Estatales que cumplen funciones en el ámbito del Aeropuerto, los explotadores de aeronaves, prestadores, pasajeros usuarios, deberán asegurar la viabilidad ambiental de sus acciones y/o las actividades sustentadas por la compatibilidad de las mismas con el ambiente, en un todo de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes...*”.

Refirió la GAJ que el ORSNA dictó el “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13, el que prevé en el Capítulo Segundo, Artículos 28 y 29, un Procedimiento Abreviado para el caso que existan elementos de juicio suficientes para configurar un determinado incumplimiento y no concurren circunstancias que ameriten la apertura de sumario, procedimiento que resultó aplicable al caso.

Con relación al descargo presentado por el prestador, el Servicio Jurídico manifestó que la firma DRACONIS S.A. tuvo amplias posibilidades y plazos para ejercer su descargo y articular las defensas que estimara convenientes constituyendo tal procedimiento, una adecuada defensa del derecho al debido proceso administrativo.

Sostuvo la GAJ, compartiendo lo expuesto por la GOYSA, que corresponde desestimar el descargo efectuado.

El Servicio Jurídico manifestó que, en consonancia con lo expuesto por la GERENCIA DE OPERACIONES y SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PV-2017-11348618-APN-GOYSA#ORSNA, que contiene la PV-2017-11263066-APN-GOYSA#ORSNA, y PV-2017-17379626-APN-GOYSA#ORSNA) corresponde encuadrar la conducta del Prestador en el Artículo 24.5. h), del Capítulo Cuarto “Incumplimientos Relacionados con el Medio Ambiente” del régimen sancionatorio aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13, que dispone que constituye incumplimiento leve: “*Verter a redes de conducción cloacal, líquidos, semisólidos o sólidos solubles en agua que no califiquen como tales y generados por su actividad o por terceros relacionados, excepto que esté específicamente autorizado por Autoridad*”.

La GAJ sostuvo que a fin de determinar la sanción correspondiente, el Artículo 13 del “REGIMEN DE

SANCIONES POR INFRACCIONES A LA DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013, dispone que las infracciones, violaciones o incumplimientos a las normas exigibles que rigen en el ámbito aeroportuario, serán sancionados con apercibimiento o multa, en su caso.

Para ello, explicó el Servicio Jurídico que deberá apreciarse el encuadre y calificación de la conducta infringida.

Destacó la GAJ que la conducta de la firma DRACONIS S.A. encuadra en el Artículo 24.5 h), constituyendo un incumplimiento “leve” y por lo tanto, deberá ser sancionado: “... *con apercibimiento o con una multa de CIEN (100) a DOS MIL QUINIENTAS (2.500) Unidades de Penalización*”.

Con relación a la graduación de la multa a aplicar, explicó el Servicio Jurídico que la GOYSA expuso que se han valorado los parámetros establecidos en el Artículo 19 del régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/2013 concluyendo que corresponde la aplicación de una sanción de multa de MIL (1.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN, lo cual fue ratificado mediante PV-2018-43086979-APN-GOYSA#ORSNA, debiendo utilizarse como Unidad de Penalización la Tasa de Uso de Aeroestación para Vuelos de Cabotaje vigente en los Aeropuertos de Categoría 1 (Artículo 16).

Concluyó la GAJ señalando que corresponde aplicar a la empresa DRACONIS S.A. una sanción de multa de MIL (1000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN, de acuerdo a la escala prevista en el Artículo 17 del régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aplicar a la empresa DRACONIS S.A. una sanción de multa equivalente a la cantidad de MIL (1000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN correspondiente a la suma de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$74.330.-), por verificarse la conducta encuadrada en el artículo 24.5. h), del Capítulo Cuarto “Incumplimientos Relacionados con el Medio Ambiente” del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 3 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2018-43034140-APN-USG#ORSNA por el que tramita el ACUERDO DE RELOCALIZACIÓN DE LA AEROESTACIÓN MILITAR AEROPARQUE.

La GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (ME-2018-38737187-APN-GIA#ORSNA) informó respecto de la necesidad de ampliar hacia el sur la plataforma comercial del Aeroparque “JORGE NEWBERY”, lo que implica avanzar sobre espacios reservados para el uso de la AEROESTACIÓN MILITAR AEROPARQUE.

El área técnica sostuvo que: “*Esta ampliación de Plataforma Comercial hacia el Sur, en su extensión completa, comprende la totalidad del espacio que hoy ocupa la Base Aérea Militar, como se grafica en el esquema que se acompaña a título ilustrativo (IF-2018-38724344-APN-GIA#ORSNA). El proyecto se encuentra dividido en dos Etapas; la denominada Etapa 1, que abarca parte de los actuales terrenos de BAMA y que se encuentra ya en gestión, y la Etapa 2 subsiguiente que implica la desactivación total de la actual Terminal Presidencial (comúnmente denominada BAMA) afectando toda el área.*”, agregando que: “*La Etapa 1 fue presentada por notas AA2000-INFRA-164/18 y AA200-INFRA-770/18 a nivel de Anteproyecto y ya cuenta con la correspondiente Opinión Favorable –Fase 1- de este Organismo Regulador, emitida por nota NO-2018-31012821-APN-GIA#ORSNA en el expediente de referencia. Actualmente se encuentra en pleno desarrollo la documentación proyectual que conformará la Fase 2. La Memoria y Planos del Anteproyecto obran en el sistema GDE bajo los números IF-2018-04664373-APN-*

USG#ORSNA e IF-2018-04881688-APNUSG#ORSNA y pueden ser allí cotejados, por cuanto su tamaño digital impide incluirlos al presente como embebidos. El proyecto de la Etapa 1 así planteado abarca un área total que, en atención a la inminencia de la Reunión del G-20, será organizada, en la documentación proyectual, en Subetapas a fin de morigerar, en una primera instancia, la criticidad de las necesidades de Plataforma Comercial sin afectar la operatividad de sectores que son claves para el movimiento y circulación de las delegaciones y autoridades. Una vez concluido el G-20 será necesario continuar con la ejecución de la ampliación Sur (Resto de Subetapa 1 + Etapa 2) conforme el Plano de Usos del Suelo”.

La GERENCIA DE OPERACIONES Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA (ME-2018-39912899-APN-GOYSA#ORSNA) informó que conforme a la planificación plasmada en el Plan Maestro y en el Plan de Uso de Suelos del Aeroparque “JORGE NEWBERY”, se encuentra prevista la ampliación de la plataforma comercial hacia el sur, en tanto que la Aeroestación Militar Aeroparque deberá ser relocalizada en otra ubicación dentro del perímetro del Aeroparque “JORGE NEWBERY”.

El área técnica señaló que: *“Para la concreción de la ampliación hacia el sur, será necesario avanzar sobre el actual sector reservado de la Base Aérea Militar (BAMA), para lo cual se prevé la relocalización de la misma dentro del perímetro del Aeroparque “Jorge Newbery” concesionado a Aeropuertos Argentina 2000 S.A., consistente en, previa demolición de la Aeroestación Militar existente, la readecuación de la actual terminal del FBO y los tres primeros hangares, en el sector sudeste de la actual Plataforma Industrial en proximidades de Cabecera 31, de manera que albergue los controles migratorios de entrada y salida para funcionarios y comitivas internacionales así como también salas y servicios para su recibimiento. Contará además con sala de conferencias y un sector operativo independiente del uso presidencial donde se alojarán oficinas relacionadas con el funcionamiento de la terminal. Asimismo, el nuevo emplazamiento considera un estacionamiento vehicular así como un acceso exclusivo con puesto de control de acceso”.*

La GIA (ME-2018-42743422-APN-GIA#ORSNA) acompañó embebido el croquis del área que es necesario afectar para la construcción de la Etapa 1 A de la obra de ampliación de la plataforma.

Cabe señalar que el 31 de agosto de 2018 se suscribió el ACUERDO- RELOCALIZACIÓN DE LA AEROSTACIONMILITAR AEROPARQUE entre el Comodoro Rubén BENZA, en su calidad de Jefe de la AEROESTACIÓN MILITAR AEROPARQUE, en representación de la FUERZA AÉREA ARGENTINA y el ORSNA, representado por el Vicepresidente del Directorio, Ing. Miguel Brizuela, *“ad referéndum”* del Directorio del ORSNA (IF-2018-43431763-APN-GAJ#ORSNA).

Por el mismo, las partes acuerdan, entre otras cuestiones, que la FUERZA AÉREA ARGENTINA autorice el ingreso del ORSNA y sus dependientes al área de la AEROESTACIÓN MILITAR AEROPARQUE identificada en el Anexo I (IF-2018-43432244-APN-GAJ#ORSNA), y a que en forma directa o por intermedio del Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. ejecute las obras de ampliación de la plataforma comercial.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2018-43734212-APN-GAJ#ORSNA) destacó que en el Acuerdo en cuestión, las Partes dan cuenta de la necesidad de dar curso a la ampliación de la plataforma puesta al servicio del transporte aerocomercial y trazan los lineamientos para instrumentar en el mediano y largo plazo el traslado y reubicación de la AEROESTACIÓN MILITAR AEROPARQUE.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS manifestó que a tal efecto toman en consideración la planificación aeroportuaria plasmada en el Plano de Usos del Suelo y su Adenda aprobada por Resolución ORSNA N° 176/15 y el Plan Maestro aprobado por Resolución ORSNA N° 20/10, que implica desarrollar las inversiones necesarias para atender la demanda creciente del transporte aéreo, propiciar el desarrollo social y económico, proteger a los usuarios sin generar situaciones de discriminación en función de la capacidad disponible, y satisfacer con infraestructura sostenible el desarrollo y crecimiento de la actividad, y que prevé la ampliación hacia el sur de la plataforma comercial avanzando sobre el espacio actualmente reservado para el funcionamiento de la AEROESTACIÓN MILITAR AEROPARQUE.

En lo que atañe a la intervención del ORSNA, la GAJ señaló que el Aeroparque “JORGE NEWBERY” integra el Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) (Decreto N° 375/97, Decreto N° 500/97, ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842/97, Decreto N° 163/98 y Decreto N° 1799/07).

El Servicio Jurídico manifestó que es competencia del ORSNA: “e) *Propender a la obtención de la infraestructura aeroportuaria adecuada para satisfacer las necesidades de la actividad aeronáutica y asegurar su eficiente explotación; f) Fiscalizar la realización de las inversiones aeroportuarias necesarias para alcanzar adecuados niveles de infraestructura que permitan satisfacer los futuros requerimientos de la demanda de tráfico aéreo; g) Velar por la operación confiable de los servicios e instalaciones aeroportuarias de acuerdo a las normas nacionales e internacionales aplicables*” (Conforme el Artículo 14 del Decreto N° 375/97).

Con relación al avance sobre los espacios de la AEROESTACIÓN MILITAR AEROPARQUE, la GAJ recordó que existen espacios “reservados” dentro del perímetro de los Aeropuertos del Grupo “A” del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) conformado por los aeropuertos que fueron entregados para su administración y explotación comercial al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

Aclaró el Servicio Jurídico que se trata de espacios reservados dentro del perímetro del Aeroparque “JORGE NEWBERY” otorgado en concesión a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y por ende incluidos dentro de los alcances del objeto de la Concesión definida en los términos del Artículo Cuarto del Contrato de Concesión aprobado por el Decreto N° 163/98.

La GAJ agregó que son en rigor espacios ubicados dentro del perímetro de los aeropuertos, cuya ocupación y uso gratuito debe ser respetado por el Concesionario a favor de terceros, en virtud de reservas explícitas insertas en la documentación licitatoria.

El Servicio Jurídico expresó que por un lado se encuentran los espacios reservados originalmente por las jurisdicciones que ostentaban la administración de los aeródromos que fueron cedidos al ESTADO NACIONAL para su licitación, estableciendo el Numeral 3.20 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto N° 500/97 que: “3.20 *Convenios con Otras Jurisdicciones – La presentación de Ofertas en esta Licitación implica que el Oferente ha tomado conocimiento de los Convenios de Cesión de Uso y/o transferencia de administración y explotación de Aeropuertos celebrados por el Estado Nacional con jurisdicciones locales, provincias o municipios, o particulares respecto de aeródromos de propiedad de éstos o bajo su administración, que estarán a su disposición a tales efectos en el “Data Room”, y su aceptación plena de las reservas que, respecto de servicios aeroportuarios, espacios o instalaciones dentro de tales aeródromos hubieren formulado las aludidas jurisdicciones locales o los particulares.*”

Explicó la GAJ que se trata de reservas que atañen a preservar un interés directo del cedente de los derechos originarios de explotación del aeródromo de que se trate, no correspondiendo necesariamente su utilización al cumplimiento de una función que haga a la prestación del servicio aeroportuario.

Por otro lado, el Servicio Jurídico agregó que el Pliego de Bases y Condiciones establecía como obligación del futuro Concesionario en el Numeral 3.3, inciso 18) la de: “*Garantizar la facultad de los organismos del Estado Nacional en la operación del Grupo A de Aeropuertos, debiendo contemplar: *La reserva para la Fuerza Aérea Argentina de la prestación de los servicios de tránsito aéreo y/o control de tráfico aéreo y/o protección al vuelo y la aplicación y percepción de las respectivas tasas y tarifas, conforme a la determinación que de estas efectúe el ORSNA. *La determinación de espacios y áreas dentro de los aeropuertos cuyo uso deba reservarse para organismos y dependencias del Estado Nacional, así como el régimen aplicable a la utilización de la infraestructura aeroportuaria por parte de aeronaves públicas, incluidas las militares, en virtud de sus funciones específicas, las que estarán exentas del pago de tasas, debiendo asegurar la operación en toda oportunidad conforme a las necesidades del servicio. *A favor de los organismos y dependencias del estado Nacional las facultades de operación y uso de las instalaciones*

*aeroportuarias en situaciones de emergencia calificadas como tales por el Poder Ejecutivo Nacional. *La provisión en forma gratuita a los organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, de los espacios físicos razonables y necesarios a los fines de la prestación de sus respectivos servicios, como por ejemplo Aduana y Migraciones.”.*

En un sentido similar, refirió la GAJ que el Contrato de Concesión aprobado por el Decreto N° 163/98 establece en el Artículo 6.3.6 *“Relaciones con la Fuerza Aérea Argentina – El Concesionario otorgará en forma gratuita, a la Fuerza Aérea Argentina en cada aeropuerto, los espacios necesarios para el desarrollo de sus funciones específicas.”*

El Servicio Jurídico recordó que al momento de llevarse a cabo la concesión de los TREINTA Y TRES (33) aeropuertos que integran el Grupo “A” del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), la FUERZA AÉREA ARGENTINA ejercía funciones de Administración directa de muchos de los principales aeropuertos integrantes del SNA entre los que se destacan AEROPARQUE, EZEIZA, CÓRDOBA y MENDOZA, entre otros, y al mismo tiempo asumía las funciones de Autoridad Aeronáutica, prevención contra actos de interferencia ilícita y prestación de servicios de control de tránsito aéreo, que actualmente son desempeñadas por la ANAC, la PSA y EANA respectivamente.

Sostuvo la GAJ que es por ello que la reserva amplia *“para el desarrollo de sus funciones específicas”* debe interpretarse en cada caso concreto atendiendo a la finalidad para la cual ha sido reservado el espacio en primer lugar.

El Servicio Jurídico mencionó que varias fueron las consultas de los oferentes que despertó esta reserva de espacios inserta en el Pliego de Bases y Condiciones, lo que motivó la emisión de la Circular Aclaratoria N° 4 (B) que dice en su punto 1. ACTIVIDADES DEL FUTURO CONCESIONARIO. ESPACIOS. Numeral 3.3, xviii) del Pliego: *“3.3 Actividades del Futuro Concesionario. El inciso xviii) (establece) la obligatoriedad de proporcionar en forma gratuita a los organismos públicos de los espacios físicos razonables y necesarios a los fines de la prestación de sus respectivos servicios. Cuáles serán los espacios y áreas que el futuro Concesionario deberá proporcionar a los distintos organismos y dependencias del Estado Nacional, para el cometido de sus funciones? Calificamos como fundamental conocer esta información, con suficiente tiempo de antelación a la presentación de los Sobres N° 1 y 2 por la importante incidencia que gozan estas situaciones en la ecuación económica financiera del negocio”... “En cuanto a la temática de los espacios, la Autoridad de Aplicación aclara que en el Data Room se encuentran disponibles planos de los aeropuertos a licitar en los que se indican los espacios que quedarán disponibles para el Concesionario, y aquellos que actualmente están destinados a organismos y dependencias gubernamentales con atribución y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria. Mayores requerimientos de espacios, por parte de organismos públicos, deberán ser satisfechos bajo condiciones coordinadas por el ORSNA, en cuanto a su necesidad y razonabilidad.”.*

Sostuvo la GAJ que dichas reservas no implican una situación pétreo que impida toda modificación, adecuación o incluso ampliación de los espacios de uso libre y gratuito por parte de dependencias del ESTADO NACIONAL, sino que requieren la intervención del ORSNA, tal como lo informara la Circular Aclaratoria N° 4 y posteriormente se plasmara en el Artículo 13, inciso xviii), punto 4, a efectos de expedirse en cuanto a la necesidad y razonabilidad de los espacios.

El Servicio Jurídico consideró que el hecho técnico aeronáutico, al que la infraestructura aeroportuaria no es ajena, posee la cualidad del dinamismo, que se traduce en la constante revisión de las exigencias y requerimiento técnico – normativos para servir a una actividad cambiante y que posee por norte la adaptación tecnológica permanente al mejor servicio de la seguridad operacional, lo que conlleva una permanente mutación de la fisonomía y distribución de espacios dentro del perímetro aeroportuario, que se vuelca en su planificación a largo plazo en el marco de los Planes Maestros respectivos, y obliga a la relocalización y re funcionalización de determinados servicios y por ende de los espacios que se asignan a las dependencias gubernamentales para el cumplimiento de sus cometidos vinculados directa o

indirectamente con la operación del aeropuerto.

En lo que respecta a la AEROSTACIÓN MILITAR AEROPARQUE, la GAJ sostuvo que se debe recurrir a los planos de Jefatura de Gabinete de Ministros AER-01-a y AER-03 respectivamente, de los que puede leerse que dichas superficies fueron reservadas en los términos del Contrato de Concesión, para uso gratuito del ESTADO NACIONAL.

Con la justificación técnica aportada por la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA y la GERENCIA DE OPERACIONES Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA respecto de la necesidad de introducir modificaciones en la distribución de espacios del Aeroparque, producto del crecimiento de la demanda aerocomercial y la necesidad de aumentar la capacidad de la infraestructura volcada a su servicio, conforme a la planificación volcada en el Plan Maestro, la necesidad y razonabilidad de avanzar sobre y relocalizar la AEROSTACIÓN MILITAR AEROPARQUE dentro del perímetro del Aeroparque “JORGE NEWBERY” es evidente, restando coordinar la misma con la dependencia del ESTADO NACIONAL correspondiente.

Al efecto, la GAJ entendió que el Organismo Regulador resulta competente, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 13, Inciso xviii) punto 4 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 163/98 que establece que los requerimientos de organismo públicos en materia de espacios deberán ser satisfechos bajo condiciones coordinadas por el ORSNA, en cuanto a su necesidad y razonabilidad.

El Servicio Jurídico señaló que el 31 de agosto de 2018, el Sr. Vicepresidente del Directorio del ORSNA, suscribió “*ad referendum*” del Directorio el acuerdo en cuestión, correspondiendo su ratificación por parte del Directorio.

Concluyó la GAJ señalando que, habiéndose expedido la GIA y la GOYSA no existen impedimentos de índole legal para que el Directorio del ORSNA de tratamiento y ratifique el ACUERDO DE RELOCALIZACIÓN DE LA AEROSTACION MILITAR AEROPARQUE suscripto el 31 de agosto de 2018 entre el Comodoro Rubén BENZA, en su calidad de Jefe de la Aerostación Militar Aeroparque, en representación de la FUERZA AÉREA ARGENTINA y el ORSNA, representado por el Vicepresidente del Directorio, Ing. Miguel BRIZUELA.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Ratificar el ACUERDO DE RELOCALIZACIÓN DE LA AEROSTACION MILITAR AEROPARQUE suscripto el 31 de agosto de 2018 entre el Comodoro Rubén BENZA, en su calidad de Jefe de la Aerostación Militar Aeroparque, en representación de la FUERZA AÉREA ARGENTINA y el ORSNA, representado por el Vicepresidente del Directorio, Ing. Miguel BRIZUELA (IF-2018-IF-2018-43431763-APN-GAJ#ORSNA).

Punto 4 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 731/16 por el que tramita la Conformación de la “COMISIÓN DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS” creada por la Resolución ORSNA N° 89/16.

El 13 de julio de 2018, mediante la RESOL-2018-52-APN-ORSNA#MTR se dejó sin efecto la conformación dispuesta por la Resolución ORSNA N° 89/16, resolviendo que la Comisión en cuestión quedase integrada por el Cdor. Juan Carlos CAZÓN PEDANO (DNI 29.477.741), el Ing. Víctor Manuel GARCÉS TEUBER (DNI 93.352.957) y el Ing. Manuel José BIEDMA (DNI 28.505.084).

La GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (ME-2018-36518875-APN-GIA#ORSNA) rectificó la PV-2018-31351773-APN-GIA#ORSNA en la cual involuntariamente cometió un error material al referirse a la profesión de dos de los allí postulados para integrar la “COMISIÓN DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS” (Artículo 20 del Decreto N° 691/16) debiendo correctamente

consignarse como Ing. Juan Carlos CAZÓN PEDANO y Sr. Víctor Manuel GARCÉS TEUBER, correspondiendo dictar el acto administrativo rectificatorio.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Rectificar lo establecido en el Artículo 2° de la RESOL-2018-52-APN-ORSNA#MTR, disponiendo que donde dice “Cdor. Juan Carlos CAZÓN PEDANO (DNI 29.477.741) debe decir “Ing. Juan Carlos CAZÓN PEDANO” y donde dice “Ing. Víctor Manuel GARCÉS TEUBER (DNI 93.352.957)” debe leerse “Sr. Víctor Manuel GARCÉS TEUBER”.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o a Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 5 – La Sra. Secretaria General somete a consideración del Directorio el Expediente N° 907/16 por el que tramita actualmente la prórroga de la Licitación Pública N° 1/17 destinada a la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, adjudicada por RESOL-2017-51-APN-ORSNA#MTR a la firma COMAHUE SEGURIDAD PRIVADA S.A. (Renglón N° 1), por la suma mensual de PESOS UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 36/100 (\$ 1.118.664,36), lo que otorga un total de PESOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTO SETENTA Y DOS CON 32/100 (\$ 13.423.972,32), IVA incluido.

El 9 de agosto de 2018 (NO-2018-38491430-APN-GAYP#ORNSA) el Organismo Regulador requirió a la empresa contratista informe su conformidad para proceder a la prórroga del contrato bajo idénticas condiciones y precio unitario adjudicado, según lo establecido por el Artículo 100 apartado b) del Decreto N° 1030/16.

El 10 de agosto de 2018, la firma COMAHUE SEGURIDAD PRIVADA S.A. (IF-2018-38692425-APN-USG#ORSNA) solicitó realizar un ajuste en la contratación en la cual se mantendría *“el valor mensual adjudicado ajustando la cantidad de empleados necesarios a los efectos de cubrir los puestos actuales y producir así un incremento figurativo del orden del 17% respecto al valor contratado originalmente”*.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (PV-2018-39292171-APN-GAYP#ORSNA) realizó un informe bajo el número IF-2018-39219556-APN-GAYP#ORSNA, en el cual manifiesta que desde la presentación de la apertura de la licitación en cuestión a la fecha de la posible prórroga, el Convenio Colectivo de Trabajo N° 507/07 (Sindicato UNIÓN PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN), cuyo incremento llega a la cifra de un CINCUENTA Y SIETE COMA SESENTA Y TRES POR CIENTO (57,63%).

Explicó el área técnica que los incrementos se suceden en forma escalonada y para el período en que se realizaría la prórroga se observa un incremento para los primeros CUATRO (4) meses del CUARENTA Y NUEVE COMA OCHENTA Y UNO POR CIENTO (49,81%) y del CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA Y TRES POR CIENTO (57,63%) para los OCHO (8) restantes, que en promedio deriva en la cifra de CINCUENTA Y CINCO COMA CERO DOS POR CIENTO (55,02), monto semejante al informado por el adjudicatario.

Asimismo, la GAYP destacó que luego de haberse efectuado la mudanza de las oficinas de la sede de Av. Corrientes a las oficinas de la sede de Aeroparque, es factible ajustar los puestos de seguridad de manera tal que de TREINTA (30) empleados necesarios para cubrir los puestos de trabajo originales podría reducirse hasta VIENTICINCO (25) empleados generando indirectamente un incremento figurativo de aproximadamente un DICISIETE POR CIENTO (17%) el cual se encontraría enmarcado dentro del principio de sacrificio compartido.

Sostuvo el área técnica que lo expuesto permitiría mantener las condiciones originales del valor de la licitación que asciende a un monto mensual de PESOS UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.118.664,36), lo que hace un monto total de PESOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 13.423.972,32), IVA incluido.

Por ME-2018-39544145-APN-GAYP#ORNSA del DEPARTAMENTO CONTABLE en el cual se informó que: *“la Gerencia de Administración y Presupuesto ha remitido oportunamente la información relativa a la Programación Física – Financiera 2018-2020 incluyendo el proyecto en cuestión bajo la identificación “GAP-2-1,25%”, presupuestado en PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CON 00/100, IVA incluido, como se programara a través de la NO-2018-34106299-APN-SECGT#MTR del 17 de julio de 2018 y remitida al Banco de la Nación Argentina para su conocimiento e intervención”* y que *“existen fondos suficientes en la Cuenta Fiduciaria del Banco de la Nación Argentina N° 412466/3 – Cuenta Fiduciaria del Patrimonio de Afectación para el Estudio de Control y Regulación de la Concesión – B.N.A. Fiduciario (1,25%), que permitirán afrontar el gasto estimado que demande la ejecución del presente proyecto”*.

Por último, la GAYP (PV-2018-39628745-APN-GAYP#ORSNA) informó que la prórroga en cuestión se encuentra prevista en el Artículo 100 inciso b) del “REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL”, aprobado por el Decreto N° 1030/16.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-42545123-APN-GAJ#ORSNA) señaló que resulta aplicable el “RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL” aprobado por el Decreto N° 1023/01, el “REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL” aprobado por el Decreto N° 1030/16 y el Pliego de Bases y Condiciones Particulares aprobado por la Resolución ORSNA N° 4/17.

Con relación a la solicitud de prórroga, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS indicó que el Artículo 100 del “REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL” aprobado por el Decreto N° 1030/16, al reglamentar el Artículo 12 del Decreto Delegado N° 1023/01 dispone las pautas a las cuales deberá ajustarse la prórroga, aumento o disminución de los contratos.

Refirió el Servicio Jurídico que el mencionado artículo dispone: *“a) Aumentos y Disminuciones: 1. El aumento o la disminución del monto total del contrato será una facultad unilateral de la jurisdicción o entidad contratante, hasta el límite del VEINTE POR CIENTO (20%) establecido en el inciso b) del citado artículo 12. En los casos en que resulte imprescindible para la jurisdicción o entidad contratante, el aumento o la disminución podrán exceder el VEINTE POR CIENTO (20%), y se deberá requerir la conformidad del cocontratante, si ésta no fuera aceptada, no generará ningún tipo de responsabilidad al proveedor ni será pasible de ningún tipo de penalidad o sanción. En ningún caso las ampliaciones o disminuciones podrán exceder del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto total del contrato, aún con consentimiento del cocontratante. 2. Las modificaciones autorizadas en el inciso b) del artículo 12 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, deberán realizarse sin variar las condiciones y los precios unitarios adjudicados y con la adecuación de los plazos respectivos. 3. Los aumentos o las disminuciones podrán incidir sobre, uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra o contrato. En ningún caso el aumento o la disminución podrá exceder los porcentajes antes citados del importe de los renglones sobre los cuales recaiga el aumento o la disminución. 4. El aumento o la disminución de la prestación podrá tener lugar en oportunidad de dictarse el acto de adjudicación o durante la ejecución del contrato, incluida la prórroga en su caso o, como máximo, hasta TRES (3) meses después de cumplido el plazo del contrato. 5. Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito. 6. La prerrogativa de aumentar o disminuir el monto total del contrato no podrá en ningún caso ser utilizada*

para aumentar o disminuir el plazo de duración del mismo. b) Prórrogas: 1. Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la opción de prórroga a favor de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL, cuando se trate de contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. Los contratos de bienes en los que el cumplimiento de la prestación se agotara en una única entrega, no podrán prorrogarse. 2. La limitación a ejercer la facultad de prorrogar el contrato a que hace referencia el artículo 12 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios será aplicable en los casos en que el uso de la prerrogativa de aumentar el contrato hubiese superado el límite del VEINTE POR CIENTO (20%) establecido en el citado artículo. 3. En los casos en que se hubiese previsto la opción de prórroga, los contratos se podrán prorrogar por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial. Cuando el plazo original del contrato fuere plurianual, podrá prorrogarse como máximo hasta UN (1) año adicional. 4. La prórroga deberá realizarse en las condiciones pactadas originariamente. Si los precios de mercado hubieren variado, la jurisdicción o entidad contratante realizará una propuesta al proveedor a los fines de adecuar los precios estipulados durante el plazo original del contrato. En caso de no llegar a un acuerdo, no podrá hacer uso de la opción de prórroga y no corresponderá la aplicación de penalidades. 5. A los efectos del ejercicio de la facultad de prorrogar el contrato, la jurisdicción o entidad contratante deberá emitir la orden de compra antes del vencimiento del plazo originario del contrato”.

La GAJ agregó que el Artículo Cuarto del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rige la presente contratación, prevé específicamente *“Se deja expresa constancia que en el supuesto de que mudare de localización física la sede del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), éste se reserva el derecho de dar por finalizada la prestación en forma anticipada y/o adaptar el contrato en lo que resulte pertinente, previa comunicación al interesado con DIEZ (10) días de antelación”.*

Con relación a la prórroga propiciada, el Servicio Jurídico manifestó que la posibilidad de prorrogar la contratación debe surgir de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares; requisito que se encuentra cumplido en los Artículos 36 y 37 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió la presente contratación.

Además, agregó la GAJ que para hacer uso de esta facultad, el Organismo contratante deberá emitir la orden de compra pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato, aclarando que en el caso en cuestión no se ha hecho uso de la opción de prorrogar la contratación con anterioridad a la que se encuentra tramitando en este acto.

Sostuvo el Servicio Jurídico que tanto la prórroga como la disminución de las prestaciones, son prerrogativas de resorte exclusivo de la administración, en la medida en que se verifiquen los extremos exigidos por la norma para su viabilidad.

Concluyó la GAJ señalando que no tiene objeciones jurídicas que formular al proyecto de acto administrativo señalado.

Cabe señalar que el 4 de septiembre de 2018, el Sr. Vicepresidente del Directorio suscribió la RESOL-2018-88-APN-ORSNA#MTR, correspondiendo en esta instancia que la misma sea ratificada por este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Ratificar la RESOL-2018-88-APN-ORSNA#MTR suscripta Sr. Vicepresidente del Directorio el 4 de septiembre de 2018.

Punto 6 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX -2018-39514627-APN-USG#ORSNA por el que tramita actualmente las Redeterminaciones de Precios Definitivas vinculadas con las Adecuaciones Provisorias Nros. 1 a 3, solicitadas por VIAL AGRO S.A. – INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.R.L. – ZAR – UTE, correspondientes a la obra “Rehabilitación y Ampliación de Pavimentos e Instalación de Nuevas Ayudas Visuales de la Pista 06-24, Calle de Rodaje, Plataforma y

Nuevo Balizamiento” del Aeropuerto “ALMIRANTE ZAR”, de la Ciudad de TRELEW, Provincia del CHUBUT.

Cabe recordar que por la Resolución N° 1308/14 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se adjudicó la obra mencionada a la firma VIAL AGRO S.A. – INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.R.L. – ZAR – UTE.

Se ha incorporado como IF-2018-38469123-APN-GIA#ORSNA el Pliego de Bases y Condiciones Generales, Particulares y de Especificaciones Técnicas, como IF-2018-38784035-APN-GIA#ORSNA, el Acta de Apertura de Ofertas, como IF-2018-38791336-APN-GIA#ORSNA el Cómputo y el Presupuesto desagregado por ítem.

Asimismo, se ha vinculado como IF-2018-38884942-APN-GIA#ORSNA el Análisis de Precios del Contrato Original Parte 1 de 5, como IF-2018-39037681-APN-GIA#ORSNA el Análisis de Precios del Contrato Original Parte 2 de 5, como IF-2018-39038568-APN-GIA#ORSNA el Análisis de Precios del Contrato Original Parte 3 de 5, como IF-2018-39164824-APN-GIA#ORSNA el Análisis de Precios del Contrato Original Parte 4 de 5, como IF-2018-39171630-APN-GIA#ORSNA el Análisis de Precios del Contrato Original Parte 5 de 5, como IF-2018-38891847-APN-GIA#ORSNA el Análisis de Precios Modificación de Obra N° 1 y como IF-2018-38894362-APN-GIA#ORSNA la Planilla de Recursos.

Asimismo, como IF-2018-38897352-APN-GIA#ORSNA se vinculó el Contrato de Obra Pública N° 1/14.

El 22 de julio de 2015 se labró el Acta de Inicio de Obras (IF-2018 38899615-APN-GIA#ORSNA).

Por la Resolución N° 77/16 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se resolvió aprobar la modificación en la obra en cuestión, acorde a la variación en las cantidades de aquellos ítems que como Anexo se incorporaron a dicha medida, aprobándose asimismo un mayor gasto a erogar en concepto de pago de los trabajos y provisiones mencionadas, por la suma de PESOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$20.711.994,36.-), IVA incluido.

Por RESOL-2018-587-APN-MTR del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobó la ampliación del plazo de ejecución de la obra por NOVENTA Y NUEVE DÍAS (99) días corridos, requerida por VIAL AGRO S.A. - INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.R.L. – ZAR (UTE), el que deberá comenzar a contabilizarse a partir del vencimiento del plazo contractual, llevando el fin de obra al 29 de junio de 2017, aprobándose asimismo la modificación N° 2 y un mayor gasto a erogar en concepto de pago de los trabajos y provisiones indicados en el artículo 1° de la presente resolución por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 451.392,40) IVA incluido, determinándose que el nuevo valor del contrato de obra pública N° 1/14 es de PESOS CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CON 16/100 (\$ 183.601.700,16).

Como IF-2018-38910229-APN-GIA#ORSNA se vinculó el Certificado y acta de medición de obra ejecutada del mes anterior a la Redeterminación y como IF-2018-39202517-APN-GIA#ORSNA la Solicitud de la Contratista.

Asimismo, se han vinculado como IF-2018-38966787-APN-GIA#ORSNA las Planillas de cálculo de la primera, segunda y tercera redeterminación definitiva.

La GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (IF-2018-39265397-APN-GIA#ORSNA) realizó su Informe Técnico, concluyendo que se consideran cumplidos los extremos previstos por normativa aplicable que habilitan a la Redeterminación Definitiva de precios del contrato.

El área técnica propició el proyecto de Acta de Redeterminación Definitiva de Precios (IF-2018-39297505-APN-GIA#ORSNA) y sus respectivos anexos (IF-2018-39018200-APN-GIA#ORSNA).

El 4 de septiembre de 2017 se labró el Acta de Recepción Provisoria de la obra (IF-2018-39217070-APN-GIA#ORSNA).

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-40217992-APN-GAJ#ORSNA) señaló que el Decreto N° 1295/2002, establece la Metodología de redeterminación de precios de contratos de obra pública vigente al momento de la adjudicación de la obra y aplicable a una parte de la ejecución del contrato de obra pública en cuestión, estableciendo el Artículo 2 del mencionado decreto que: *“Los precios de los contratos de obra pública, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, identificados en el Artículo 4° del presente decreto, hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio de esos precios superior en un DIEZ POR CIENTO (10%) a los del contrato, o al precio surgido de la última redeterminación según corresponda, conforme a la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto. Esta redeterminación será aplicable únicamente a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias, y no será de aplicación a las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario, como así tampoco a los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos”*.

Refirió la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que el Artículo 3 dispone que los precios nuevos se determinarán en el “Acta de Redeterminación de Precios”, a suscribir por las partes al concluir el procedimiento de Redeterminación de Precios; en este sentido, el Artículo 12 determina la intervención previa de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) a la suscripción del “Acta de Redeterminación de Precios” y de la aprobación del certificado final definitivo que se corresponda con la recepción provisional de las obras del contrato.

El Servicio Jurídico manifestó que la SIGEN dictó la Resolución N° 55/2012 por la que reglamentó su intervención en el marco del Decreto N° 1295/02, determinando la documentación a presentar a los efectos de la tramitación de las redeterminaciones solicitadas por el Contratista.

Recordó la GAJ que el área con competencia técnica agregó a las actuaciones toda la documentación requerida por la Resolución SIGEN N° 55/12.

El Servicio Jurídico hizo referencia a lo establecido en el punto 20 del Anexo al Artículo 3° de la Resolución SIGEN N° 55/12, destacando que el contrato correspondiente a la obra “Rehabilitación y Ampliación de Pavimentos e Instalación de Nuevas Ayudas Visuales de la Pista 06-24, Calle de Rodaje, Plataforma y Nuevo Balizamiento” del Aeropuerto “ALMIRANTE ZAR”, de la Ciudad de TRELEW, Provincia del CHUBUT, se encuentra sujeto a la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus modificatorias, resultándole aplicable las prescripciones del Decreto N° 1295/02 y en consecuencia, correspondiéndole el envío de las presentes actuaciones a intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

La GAJ manifestó que con relación a la competencia para suscribir la Nota propiciada, se deberán someter a consideración del Directorio las presentes actuaciones a fin de ser remitidas a la SIGEN, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución SIGEN N° 55/12, la cual establece entre la documentación a presentar “Nota de la máxima autoridad del organismo comitente, solicitando la intervención de SIGEN”.

Concluyó la GAJ señalando que no tiene objeciones que formular al proyecto de nota propiciado.

El 22 de agosto de 2018, el Sr. Vicepresidente del ORSNA suscribió la NO-2018-40863076-APN-ORSNA#MTR, correspondiendo su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Ratificar la NO-2018-40863076-APN-ORSNA#MTR suscripta por el Sr. Vicepresidente del

Punto 7 – La Sra. Secretaria General somete a consideración la NO-2018-41422100-APN-ORSNA-MTR dirigida a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN por medio de la cual se designó a la Lic. María Guadalupe ROSSI (DNI 28.305.505) para representar al ORSNA en el Comité de Selección que estará a cargo del proceso de selección del Auditor Interno Titular del Organismo Regulador.

Toda vez que la mencionada nota fue suscripta el 24 de agosto de 2018 por el Sr. Vicepresidente del ORSNA, corresponde su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Ratificar la NO-2018-41422100-APN-ORSNA-MTR suscripta el 24 de agosto de 2018 por el Sr. Vicepresidente del ORSNA

Punto 8 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 193/15 por el que tramita el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la RESOL-2018-32-APN-ORSNA del 14 de mayo de 2018.

Cabe recordar que por la mencionada medida se impuso multa al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (AA 2000 S.A.) por un valor de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4501) Unidades de Penalización por encontrarse incurso en el incumplimiento previsto por el Numeral 17.3 del Capítulo I del Título Tercero del “REGISTRO DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DE GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, por haber iniciado obras sin autorización expresa del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA DE AEROPUERTOS (ORSNA).

El Concesionario interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución ORSNA N° 32/18 manifestando que la medida se encuentra viciada de nulidad absoluta e insanable, debiendo ser revocada por razones de ilegitimidad en sede administrativa.

Sostuvo el recurrente que no se afectó el interés público ni se generó perjuicio alguno, manifestando que el accionar de APTA escapa a la órbita de control del Concesionario.

El Concesionario expresó que la sanción impuesta resulta desproporcionada que se traduce a su criterio en un exceso de punición al fijar una multa millonaria irrazonable por un incumplimiento menor que contradice la finalidad de este tipo de sanciones, sin haber tenido en cuenta los atenuantes aplicables al caso.

Asimismo, el recurrente señaló que en el caso se ha violado el debido proceso adjetivo.

El recurrente manifestó que la medida dictada presenta vicios en el elemento “objeto” por haber impuesto una multa que excede cualquier parámetro de razonabilidad, siendo desproporcionada e injustificada, al haber calificado como grave haberse iniciado una obra sin su autorización y sin tener en consideración el tipo de obra de que se trata ni los atenuantes aplicables al caso.

El recurrente alegó que la medida dictada adolece de vicios en el elemento “motivación”, al no haber otorgado el Organismo explicación alguna en los Considerandos de la resolución, de las razones por las que el incumplimiento atribuido a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. fue considerado como grave.

Refirió el Concesionario que en ningún momento se hizo referencia al tipo de obra de que se trata, ni que no es una obra no prevista en el Plan de Inversiones de la Concesión, sino que se trata de una obra con una finalidad social desarrollada por una organización sindical.

Por último, el recurrente mencionó la existencia de vicios en el elemento “finalidad”, al entender que el Organismo Regulador, mediante el dictado de la Resolución ORSNA N° 32/18, se apartó del espíritu del Régimen de Sanciones al aplicarle una multa excesiva e irrazonable a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., cuando en realidad, de corresponder que fuera sancionado, debía aplicársele una multa conminatoria con la única finalidad de intimar al cumplimiento en término correspondiendo así la aplicación de un apercibimiento contemplado en el Artículo 10 del régimen de sanciones.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-42771488-APN-GAJ#ORSNA) expresó que es función de este Organismo: “Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos...” y la “...prestación de los servicios...” para lo cual está “...autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones...” y a “...realizar las inspecciones necesarias a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información ...” (conf. Art. 17, incs. 14 y 23, Decreto N° 375/97).

Asimismo, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS recordó que el Numeral 13, inc. iii), del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98, establece, como una de las obligaciones del Concesionario “Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera..., para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...” y “...cumplimentar las disposiciones y normativas emanadas del ORSNA...”, mientras que el Numeral 9.1. del ACTA ACUERDO DE READECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ratificada por Decreto N° 1.799/2007 determina que: “Para toda obra prevista en los Aeropuertos del Grupo “A” del SNA, el CONCESIONARIO deberá cumplir con lo que establezca el procedimiento aplicable correspondiente, el cual será determinado por el ORSNA”.

El Servicio Jurídico señaló que en orden a ello se dictó la Resolución ORSNA N° 36/2008 que aprobó el “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, FISCALIZACIÓN, HABILITACIÓN Y APROBACIÓN DE OBRAS”, de conformidad

a lo dispuesto por el Numeral 9 del Acta Acuerdo, mediante el cual se fijaron las pautas de la información que debe suministrar el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en cada etapa de obra, estableciendo además el formato, el momento y los plazos de presentación, teniendo como ejes aspectos técnicos de diseño, presupuestarios, programáticos, de fiscalización de obra y de documentación final.

La GAJ manifestó que de acuerdo con el citado Reglamento toda obra a realizarse en área Concesionada, a ser ejecutada en los aeropuertos integrantes del Grupo “A” del Sistema Nacional de Aeropuertos, en función de la explotación, administración y funcionamiento de los mismos, que se le concediera en exclusividad-, se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento referido, que se dictó en función del Decreto N° 375/97, el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 500/97, ambos ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842197, el Contrato de Concesión, el Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión del 3 de abril de 2007, ratificada por Decreto N° 1799/07 y las normas que lo modifiquen.

Sostuvo la GAJ que todas las obras a ejecutarse en los aeropuertos del Grupo “A” del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), cualquiera sea su clasificación, objetivo y encuadre, deberán contar con la autorización expresa del ORSNA, sobre los aspectos técnicos y presupuestarios, previamente a su inicio, con la salvedad de lo dispuesto para las obras de urgencia, debiendo el Concesionario seguir las formalidades de presentación de la documentación establecidas en el Reglamento y aquella presentación que se aparte de lo establecido constituirá un incumplimiento.

En este orden de cosas, explicó la GAJ que la documentación correspondiente a la denominada Fase 1 - “Anteproyecto” como también la relativa a la Fase 2 - “Proyecto” debe contar con firma y sello del Representante Técnico del Concesionario y del Responsable Técnico Profesional, por lo que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. es el responsable ante el Organismo Regulador de cada anteproyecto, proyecto, dirección y ejecución de obra a realizada en el predio concesionado de los

Aeropuertos del Grupo “A” del SNA” (conf. 4.1.6. “Aspectos Formales”).

Con relación a la alegada afectación del interés público, en los términos sostenidos por el Concesionario, el Servicio Jurídico manifestó que en el acto impugnado se ha hecho el análisis respectivo a la luz de la normativa de aplicación, que, en este caso, es el “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, FISCALIZACIÓN, HABILITACIÓN Y APROBACIÓN DE OBRAS”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 36/08, de cuyos considerandos surge que los Entes Reguladores han sido investidos del derecho a dictar las reglamentaciones que consideren necesarias, con sustento en la especificidad que es propia para asegurar el interés público y el normal funcionamiento del servicio.

Asimismo la GAJ sostuvo que conforme se instruyera al Organismo en el Numeral 9 del ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, ratificada por Decreto N° 1.799/07, se dictó el reglamento específico para la aprobación de obras de acuerdo al Reglamento dictado por Resolución N° 36/08 y cuya aplicación a los hechos imputados que dieron origen a la sanción que se recurre, no se encuentra controvertido ya que al momento de producir su descargo, el Concesionario expresó que: “...*este Concesionario ha dirigido su conducta requiriendo que APTA cumpla la normativa prevista por la Resolución ORSNA N° 36/08 con relación a la obra llevada a cabo*”, reiterado ello en los argumentos del recurso presentado y conforme a esta medida debían evaluarse la conducta del Concesionario.

Con relación a la manifestación de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que la afectación del interés público no ha sido demostrada concretamente por el Organismo, lo que implica la aplicación rigorista de la normativa sancionatoria, ello, además, sin considerar la finalidad de la obra en cuestión, y que se encuentra relevado de dicho cumplimiento en tanto APTA era quién debía acompañar la documentación a los efectos de la Resolución ORSNA N° 36/08, el Servicio Jurídico entendió que la comprobación de una infracción, en este caso la genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, sin que se requiera la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar.

Expresó la GAJ que el Concesionario sostuvo que su intención fue cumplir con el ordenamiento vigente, aunque intenta trasladar dicha responsabilidad a la Asociación del Personal Técnico Administrativo, indicando que: “... *AA 2000 siempre actuó de manera diligente y colaborativa con el Organismo Regulador, y en todo momento realizó sus mejores esfuerzos para que APTA entregue la documentación requerida por el ORSNA...*”.

Sin embargo, el Servicio Jurídico consideró que la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración, como así tampoco podría el recurrente sostener que la finalidad del emprendimiento en orden al desarrollo familiar y de recreación de los afiliados de APTA resulta argumento suficiente para eludir el cumplimiento de la normativa vigente y conocida por el Concesionario.

Asimismo, la GAJ expresó que la Resolución ORSNA N° 36/08 dispone que el Concesionario es el responsable por la ejecución y dirección de obras que se ejecuten dentro de los aeropuertos del Grupo “A” del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS – ver 1.2 “Ámbito de Aplicación” de la citada Resolución.

Particularmente, el Servicio Jurídico manifestó que tal como lo fundamenta la Resolución ORSNA 36/2018, “... *el Artículo 4.1.6. del “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, FISCALIZACIÓN, HABILITACIÓN y APROBACIÓN DE OBRAS”, relativo a la presentación de documentación técnica, aprobado por la Resolución N° 36/08 establece en su parte final que: “El cumplimiento de esta disposición podrá motivar a criterio de este Organismo el rechazo de toda o parte de la presentación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, destacándose que la empresa Concesionaria Aeropuertos Argentina 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA es la responsable ante este Organismo Regulador de cada*

anteproyecto, proyecto, dirección y ejecución de obra realizada en el predio concesionado de los Aeropuertos del Grupo A del SNA ...” y así lo sostiene la ahora cuestionada Resolución ORSNA 32/2018 en cuanto indica que mediante Nota AA2000-INFRA-653/16, el Concesionario expresó que le había requerido a la ASOCIACIÓN DE PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (APTA) la adecuación de sus construcciones a lo establecido en el Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 36/08.

La GAJ expresó que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución ORSNA N° 36/08 corresponde al Concesionario, y no a terceros como, en este caso APTA, siendo, además, improcedente el argumento que condiciona la evaluación de la conducta a la finalidad de la hipotética obra a efectuarse, razón por la cual corresponde rechazar los argumentos esgrimidos por el Concesionario.

Con relación al supuesto exceso de punición e irrazonable monto fijado como multa, el Servicio Jurídico manifestó que conforme el Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 36/08: *“...Toda obra a realizarse en el área Concesionada, a ser ejecutada en los aeropuertos integrantes del Grupo “A” del Sistema Nacional de Aeropuertos, en función de la explotación, administración y funcionamiento que de los mismos a él se le concediera en exclusividad, se regirá por las disposiciones contenidas en este Reglamento...”*.

Destacó la GAJ que dicho ordenamiento tampoco recepta que la magnitud de la obra determinará eventualmente la sanción aplicable, por lo que la calificación que efectúa el Concesionario, si bien incluida en la normativa referida, no tiene incidencia en la determinación de la conducta que se entiende corresponde.

El Servicio Jurídico refirió que el Numeral 1.4 “Consideraciones Generales” del Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 36/08, indica que: *“Todas las obras a ejecutarse en los aeropuertos Grupo “A” del Sistema Nacional de Aeropuertos, cualquiera sea su calificación, objetivo y encuadre deberá contar con la autorización expresa del ORSNA, sobre los aspectos técnicos y presupuestarios, previo a su inicio ...”*, complementado por el citado Artículo 4.1.6. del Reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 36/08 en cuanto que el Concesionario es el responsable ante este Organismo Regulador de cada anteproyecto, proyecto, dirección y ejecución de obra realizada en el predio concesionado de los Aeropuertos del Grupo “A” del SNA.

En cuanto a la graduación de la sanción, la GAJ entendió que estará relacionada al encuadre del incumplimiento y la valoración que efectúa el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04 en el Título Tercero, Capítulo I, Numeral 17.3 que califica como “Grave” la conducta verificada en el presente expediente, y no hace la distinción que pretende el Concesionario sino que establece que: *“...constituirá incumplimiento grave...”* *“Iniciar obras sin autorización expresa del ORSNA...”* pudiendo incluso *“... proceder a su demolición”*.

El Servicio Jurídico aclaró que en el caso en cuestión se impuso el mínimo de la escala fijada en el Artículo 15 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04 para los incumplimientos graves, o sea, una multa de CUATRO MIL QUINIENTOS UNA (4501) Unidades de Penalización, teniendo en cuenta que no se verificaron las circunstancias mencionadas en el Numeral 16.

Agregó la GAJ que el Concesionario percibió beneficio económico por el derecho otorgado a la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico (ver Carta Reversal de fs. 43) que debía abonar un canon inicial de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL (US\$ 6.000.-), que se va incrementando progresivamente hasta llegar, al mes CIENTO OCHENTA (180) inclusive, a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (US\$ 10.000.-) más IVA.

El Servicio Jurídico consideró que no tiene sentido sostener, como lo hace el Concesionario que, al

momento de graduar la sanción, debieron considerarse los atenuantes aplicables al caso con fundamento en el Artículo 16 del Régimen Sancionatorio, ya que dicha normativa no funciona como atenuante como erróneamente alegó AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., razón por la cual deben rechazarse los argumentos esgrimidos al respecto.

Con relación a la supuesta violación al debido proceso adjetivo mencionada por el recurrente, la GAJ entendió que no puede prosperar el agravio que formula el Concesionario que lo lleva a afirmar que: “...en ningún momento se le formuló a AA2000 el apercibimiento de imponer la sanción que pudiera corresponder ni se le intimó al cumplimiento...”, toda vez que de la compulsa del expediente no puede válidamente concluirse que se hubiera violentado la garantía del debido proceso y el derecho a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable.

Respecto al supuesto vicio en el elemento “objeto” y la irrazonabilidad de la sanción dispuesta, la GAJ explica que el “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACION, FISCALIZACION, HABILITACION y APROBACION DE OBRAS”, relativo a la presentación de documentación técnica, aprobado por la Resolución N° 36/08 no delimita un trato diferente de acuerdo al “tipo de obra” o la valoración de “atenuantes aplicables al caso” por lo que la apreciación de dichos aspectos excedería el marco normativo aplicable y vigente.

Con relación al supuesto vicio en el elemento “motivación”, el Servicio Jurídico manifestó que la motivación del acto administrativo consiste en la "exposición de los motivos" que indujeron a la Administración para su emisión, por lo que se ha dicho que equivale a los "considerandos" del acto, equiparándosela a la llamada "justificación" del mismo.

La GAJ entendió que dado que el régimen sancionatorio vigente, en el Título Tercero, Capítulo I, Numeral 17.3 califica como “Grave” la conducta verificada en el presente caso sin hacer la distinción que pretende el Concesionario sino que establece que: “...constituirá incumplimiento grave....”... “Iniciar obras sin autorización expresa del ORSNA...” pudiendo incluso “...proceder a su demolición”, por lo que debe desestimarse la alegación de ausencia de motivación en el acto cuestionado.

Con relación al supuesto vicio en el elemento “finalidad”, el Servicio Jurídico entendió que no resulta fundamento esgrimido por el Concesionario en tanto indica que la sanción aplicada no cumple con la finalidad conminatoria que debiera tener la misma, y que dicho aspecto teleológico estaría suficientemente sostenido ante la posibilidad de una calificación leve o un apercibimiento.

Con relación a ello, la GAJ explicó que la conducta verificada de acuerdo al régimen sancionatorio aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04 en el Título Tercero, Capítulo I, Numeral 17.3 califica como Grave, por lo que, ante el incumplimiento verificado corresponde la sanción prevista en el ordenamiento normativo mencionado.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que las argumentaciones efectuadas por el recurrente no llevan a demostrar la ilegitimidad del acto atacado, razón por la cual corresponde el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA2000 S.A. contra la RESOL-2018-32-APN-ORSNA del 14 de mayo de 2018.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 9 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2017- 26506197-APN-USG#ORSNA por el que tramita el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la NOTA NO-2017-35718335-APN-ORSNA#MTR del 29 de diciembre de 2017.

Cabe recordar que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (Nota AA2000-ADM-1772/17) comunicó al ORSNA la formalización de un acuerdo con la firma INTERCARGO S.A.C. (ITC) en el cual las partes se comprometen al desarrollo de una serie de obras en el Grupo “A” de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Consecuentemente, el ORSNA mediante NO-2017-35718335-APN-ORSNA#MTR comunicó al Concesionario que el acuerdo resultaba inoponible al Organismo Regulador, señalando asimismo la previsión relativa a que determinadas obras a realizarse en aeropuertos del Grupo “A” del SNA serán desarrolladas por INTERCARGO S.A.C. bajo su exclusiva responsabilidad y dirección, resulta directamente incompatible con las disposiciones que sobre el punto prevé el “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, FISCALIZACIÓN, HABILITACIÓN Y APROBACIÓN DE OBRAS” aprobado por la Resolución ORSNA N° 36/08.

Concluyó el Organismo Regulador informando a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que las obras realizadas o a realizarse por INTERCARGO S.A.C. en virtud del Anexo I de la Carta Reversal en cuestión, no procede que sean imputadas al Concesionario en el Registros de Inversiones, como así tampoco resulta viable que la dirección y ejecución de las obras a realizarse en aeropuertos del Grupo “A” de aeropuertos del SNA se encuentre a cargo de INTERCARGO S.A.C.

El 16 de enero de 2018, el Concesionario (Nota AA2000-DIR-92/18) solicitó al ORSNA revisar y dejar sin efecto la decisión adoptada mediante la NO-2017-35718335-APN-ORSNA#MTR.

Aclaró el recurrente que el plan de obras a favor de la concesión se cumplió parcialmente y que ITC satisfizo los certificados de obra emitidos con tal motivo, quedando un saldo pendiente por la cifra mencionada.

El Concesionario manifestó que en la Carta Reversal del 4 de octubre de 2017, ITC reconoce que adeuda a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. la suma de PESOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$13.353.472,21.-), y que cancelará a través de una dación en pago por medio de obras que ambas partes acuerden que ITC construya, y que serán aceptadas como cancelatorias de la deuda siempre que el ORSNA las admita como inversión computable para el Concesionario del SNA.

El recurrente sostuvo que la nota impugnada se encuentra viciada en el elemento “causa”, como antecedente de derecho, toda vez que la cláusula 2.5 del Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 36/08 invocada, no es la norma aplicable al caso.

Consecuentemente, el Concesionario sostuvo que la existencia del vicio en el elemento “causa” se extiende al elemento “objeto” de un modo irremediable.

El 14 de febrero de 2018, INTERCARGO S.A.C. (NOTA GL N° 45/18) remitió copia de la nota enviada a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., donde rechazó la pretensión manifestada por el Concesionario y solicita que considere el efecto cancelatorio, total y definitivo del saldo remanente de la deuda nominal por la suma mencionada en los párrafos que anteceden, con la finalización de la obras descriptas en el Anexo I de la Carta Reversal del 4 de octubre de 2017, es decir, independientemente que el ORSNA las apruebe como inversión del Concesionario.

El 2 de marzo de 2018, el Concesionario (Nota AA2000-ADM-387/18) remitió la nota enviada a INTERCARGO S.A.C., rechazando todos los argumentos vertidos en la NOTA GL N° 45/18 e intimando a la firma a dar cumplimiento con lo acordado por las partes.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-36328897-APN-GAJ#ORSNA) señaló que la nota impugnada fue suscripta por el Vicepresidente del ORSNA, y ratificada por Acta de Directorio N° 2/18, razón por la cual la misma debe ser tratada como un recurso de reconsideración contra la Nota N° NO-2017-35718335-APN-ORSNA#MTR, el que fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo

establecido en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Expresó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que la Nota fue notificada el 2 de enero de 2018 NO-2017-35718335-APN-ORSNA#MTR, y que el 3 de enero de 2018, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. solicitó vista de las actuaciones, la que fue concedida por el término de 10 días y notificada mediante Nota NO-2018-04894702-APNGREYF#ORSNA, el 31 de enero de 2018.

El Servicio Jurídico manifestó que previamente, respecto de los proyectos correspondientes a la Ampliación Módulos Intercargo” (Cod.: MDZ 4001) del Aeropuerto Internacional “EL PLUMERILLO-FRANCISCO GABRIELLI” de la PROVINCIA DE MENDOZA y “Tinglado de Intercargo” (Cód.: BCR-4017) del Aeropuerto Internacional “TENIENTE LUIS CANDELARIA” de la Ciudad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, PROVINCIA DE RÍO NEGRO, el Concesionario intenta impugnar el encuadre efectuado por este Organismo respecto de las obras realizadas por INTERCARGO S.A.C., en el marco de lo normado en el numeral 2.5 del Reglamento.

Aclaró la GAJ que el Organismo Regulador efectuó el encuadre correspondiente, el cual fue notificado al Concesionario el 25 de abril de 2017 mediante Nota ORSNA N° 111/17 y el 18 de septiembre de 2017, mediante NO-2017-2071466-APN-ORSNA#MTR, encuadre que no efectuado en el marco del Numeral 2.5 del Reglamento y el que no fue cuestionado por el Concesionario al momento de su notificación, motivo por el cual, su intento de introducirlo en esta instancia resulta a todas luces improcedente.

El Servicio Jurídico recordó que el Punto 5.2 que regula el “Alcance de la Verificación de Obras por parte del ORSNA”, expresó que: *“El Concesionario es el responsable por la ejecución y dirección de las obras que se realizan en los aeropuertos del Grupo A del SNA. La función del ORSNA consiste en supervisar y verificar el cumplimiento de dicha responsabilidad por parte del Concesionario, controlando la gestión de éste destinada a asegurar que las obras se construyen de acuerdo al proyecto aprobado y respetando las reglas del buen arte. A los fines del cumplimiento de tal función, el ORSNA efectuará las verificaciones que crea oportunas para evaluar la calidad de los trabajos ejecutados por los contratistas y la eficacia del control implementado por el Concesionario. Las variaciones significativas de obra serán informadas de inmediato luego de advertirse su necesidad, a los efectos de permitir la intervención oportuna del ORSNA.”*

Asimismo, refirió la GAJ que el “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, FISCALIZACIÓN, HABILITACIÓN Y APROBACIÓN DE OBRAS” aprobado por medio de la Resolución ORSNA N° 36/08 estableció en su Capítulo 2 una clasificación de obras a los fines de *“...su tratamiento, gestión y consideración, las obras e inversiones se clasifican de la forma que se describe”* (v. Capítulo 2 de la Resolución ORSNA N° 36/08), disponiendo la norma la clasificación en: -Obras e inversiones previstas en el Plan de Inversiones (Artículo 2.1); -Obras e inversiones realizadas con el Fideicomiso Primera Categoría (Artículo 2.2); - Obras de mantenimiento (Artículo 2.3); - Obras de urgencia (Artículo 2.4); - Obras efectuadas por el Concesionario de alcance netamente comercial o ejecutada por privados (v. artículo 2.5) y -Obras en situación irregular (Artículo 2.6).

En cuanto al planteo efectuado en relación a la interpretación que cabe realizar del numeral 5.2 del Reglamento, el Servicio Jurídico remite a lo dictaminado en el IF-2017-29658702-APN-GAJ#ORSNA, en el cual se puntualiza que el 8 de noviembre de 2017 por medio de la Providencia PV-2017-27395611-APN-GIA#ORSNA, la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA analizó la Carta Reversal desde el punto de vista de su competencia, formulando algunas aclaraciones.

La GAJ destacó que en la Cláusula Segunda del acuerdo obrante como anexo a la Nota AA2000- ADM-1772/17, se prevé que la empresa INTERCARGO S.A.C. es quien realizará las obras *“bajo su exclusiva dirección y responsabilidad, no pudiendo AA2000 interferir en el desarrollo de las mismas, sin perjuicio de las gestiones técnico – administrativas que pudiera realizar ante el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (O.R.S.N.A.)”*.

Refirió el Servicio Jurídico que la citada Gerencia Técnica expresó respecto de la Cláusula Segunda que

estableció la ausencia de responsabilidad de la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. sobre la ejecución de la obra, la misma vulnera lo dispuesto por la normativa vigente, refiriéndose al Artículo 5.2 de la Resolución ORSNA N° 36/08.

La GAJ sostuvo que, de acuerdo a lo dispuesto en el citado punto 5.2 de la Resolución ORSNA N° 36/08 que regula el “Alcance de la Verificación de Obras por parte del ORSNA”, la cláusula segunda de la Carta Reversal no cumple con lo dispuesto por la Resolución ORSNA N° 36/08 respecto de la dirección y responsabilidad de las obras que se realizan en los aeropuertos del Grupo A del SNA y que ejecutará la empresa INTERCARGO S.A.C. en el marco de lo dispuesto por la Carta Reversal del 4 de octubre de 2017.

El Servicio Jurídico consideró que la ponderación de los temas se debe efectuar conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que debe estarse a la interpretación expuesta oportunamente por la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA.

Asimismo, la GAJ destacó que resulta necesario resaltar lo establecido en la Cláusula Tercera del Acuerdo plasmado en la Carta Reversal que indica: *“Una vez que las OBRAS hayan sido ejecutadas por parte de ITC, el Concesionario deberá solicitar al O.R.S.N.A. su certificación por un monto igual a \$ 13.353.472,21 (pesos trece millones trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos con 21/100) y su imputación en el Registro de Inversiones”*, disposición que mereció la oportuna observación de la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA quien en su informe expresó que parte de las obras que configuran el anexo de obras que la empresa INTERCARGO S.A.C. se comprometió a realizar fueron aprobadas, en su Fase 2 por el ORSNA, dentro del procedimiento establecido en la Resolución ORSNA N° 36/08 y calificadas como “Obras efectuadas por el Concesionario de alcance netamente comercial o ejecutadas por privados” de acuerdo a lo previsto por el Artículo 2.5 de dicho Reglamento.

Recordó el Servicio Jurídico que el área técnica sostuvo que todas las obras que realizará INTERCARGO S.A.C. en el marco de la Carta Reversal del 4 de octubre de 2017: *“...no pueden ser considerados como una inversión del Concesionario”*.

En este orden de cosas, la GAJ ya tuvo oportunidad de expedirse en el Dictamen vinculado como IF-2017-29658702-APN-GAJ#ORSNA, con sustento en la Providencia PV-2017-27395611-APN-GIA#ORSNA, destacando que de acuerdo con el Reglamento, las obras previstas en el plan de inversiones y las ejecutadas por iniciativa de capitales privados, como son las que realizará la empresa INTERCARGO S.A.C. pertenecen a dos categorías diferentes y no pueden cambiar su naturaleza y categorización por mera voluntad de las partes, ya que del marco normativo de la Concesión del Grupo "A" de Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos surgen las inversiones que debe realizar el Concesionario, las cuales por su finalidad deben ser incluidas en el Registro de Inversiones.

El Servicio Jurídico manifestó que la posibilidad de aceptar la registración de inversiones realizadas por empresas prestadoras, como acordaron el Concesionario y la empresa INTERCARGO S.A.C. en la Carta Reversal del 4 de octubre de 2017, conlleva adoptar la idea que las inversiones aeroportuarias no sólo pueden ser realizadas por el Concesionario, sino también por terceras personas como lo son los prestadores de servicios aeroportuarios.

Sostuvo la GAJ que dicha interpretación expansiva implica conculcar, uno de los pilares que fundamentó la Concesión del Grupo "A" de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y que justificó la exclusividad del Concesionario en la realización de las inversiones aeroportuarias y su responsabilidad de la realización de las mismas, tal como se ha plasmado en uno de los considerandos del Decreto N° 375/97 al expresar: *“Que, a través de largos y profundos estudios, con la intervención de especialistas en la materia, y teniendo en cuenta la experiencia de otros países en tal sentido, se ha concluido en la conveniencia de efectuar un llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con el objeto de otorgar la concesión de la explotación y administración integral de servicios en un conjunto de aeropuertos seleccionados en orden al cubrimiento territorial y a su factibilidad económico - financiera”*

global, como manera apropiada de allegar recursos para las necesidades de infraestructura y modernización aeroportuaria sin importar erogaciones del sector público para ello”.

El Servicio Jurídico consideró que los alegados vicios que expone el Concesionario no dejan de ser una mera discrepancia interpretativa respecto de los hechos y normativa en análisis.

Concluyó la GAJ señalando que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., debiendo hacerle saber que la resolución que se dicte agota la vía administrativa, pudiendo optar por interponer el recurso previsto en el artículo 94 del Decreto Nro. 1752/79 (T.O. 2017).

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Rechazar el recurso interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. el 16 de enero de 2018 contra la NOTA NO-2017-35718335-APN-ORSNA#MTR del 29 de diciembre de 2017.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 10 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 255/14 por que el que tramita actualmente el recurso de reconsideración interpuesto el 17 de mayo de 2017 por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA 18/17.

Cabe recordar que por la citada medida el ORSNA resolvió: 1) que no corresponde considerar inversión en esta instancia la erogación correspondiente al año 2014 informada por el Concesionario, de PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 143.747.961,55) que se desagrega en: a) PESOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 79.996.977,22) en concepto de documentación faltante o deficiente; y b) PESOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 63.140.564,33) que surgen como resultado de obras pendientes de análisis por falta de documentación técnica, obras suspendidas, obras en ejecución que superan el monto autorizado por el Organismo, obras pendientes de ejecución a la fecha de cierre del Registro (diciembre 2014), obras que están siendo analizadas en el ámbito de este Organismo y denuncias correspondientes a ajustes por actualización de precios; b) no considerar inversión para el período 2014 la suma de PESOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$71.975.541,39) que se desagrega en: a. PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 37.713.377,71) y b) PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 34.262.173,68); c) Autorizar a cualquiera de los miembros del Directorio a incluir en el Registro de Inversiones correspondientes al año 2014, la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CINCO CENTAVOS (\$423.831.442,05); d) que no corresponde considerar como inversión del período 2013 la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$64.470.813,84); e) Autoriza a cualquiera de los miembros del Directorio a incluir en el Registro de Inversiones correspondientes al año 2013, la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 154.833.513,88) correspondientes a situaciones consideradas revertidas; f) Dispone que se computará con cargo al Registro de Inversiones del ejercicio 2015 la suma de PESOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 79/100 (\$ 96.429.667,79), en el marco del Acuerdo Comercial suscripto entre el

Concesionario y las empresas AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. y AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS – CIELOS DEL SUR S.A.; g) Autoriza a cualquiera de los miembros del Directorio a incluir en el Registro de Inversiones correspondientes al año 2014, la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATRO MIL VEINTIOCHO CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 51.004.028,23), de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución ORSNA N° 177/15.

AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. objetó las exclusiones de los siguientes montos: (i) Registro de Inversiones del año 2014. a. PESOS UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.176.932,89) por obras pendientes de análisis por falta de documentación técnica; b. PESOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$32.727,50) por obras suspendidas/no iniciadas; c. PESOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 27.267.005,33) por obras en ejecución que superan el monto autorizado; d. PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 5.787.507,96) por obras en análisis; e. PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CINCO CENTAVOS (\$ 1.747.295,05) por obras no correspondientes al período; f. PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 34.984.532,76) por obras no consideradas inversión; g. PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 981.539,90) por obras cerradas con costo final evaluado; y (ii) Registro de Inversiones del año 2013. a. PESOS ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 11.177.616,76) por ajuste por actualización de precios; b. PESOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 15.437.552,19) por costo interno razonable; c. PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 2.990.744) por obras no consideradas inversión; d. PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.336.733,84) por imputaciones no aplicables; y e. PESOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON OCHO CENTAVOS (\$15.367.895,08) por obras cerradas con costo final evaluado.

La GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (INFORME TÉCNICO VF-002) da fundamento técnico a las objeciones planteadas por el Concesionario en su Nota AA2000-DIR-803/17.

Asimismo, el DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y REGISTRO DE INVERSIONES (INFORME TÉCNICO CM-016) responde las observaciones efectuadas por el Concesionario.

Posteriormente, la GIA (INFORME TÉCNICO VF-003 complementario del VF-002) detalló los montos no objetados por el Concesionario en su recurso.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-21425315-APN-GAJ#ORSNA) señaló que el recurso en cuestión fue presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991) – actual Decreto N° 894/17-.

Señaló la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que la decisión del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) respecto a los montos admitidos como inversión para dichos períodos fue plasmada mediante la Resolución ORSNA N° 18/17.

El Servicio Jurídico aclaró que el Concesionario no cuestiona la totalidad de los montos incluidos en el Artículo 4° de la Resolución N° 18/17, pues mientras el citado artículo determina que “...no corresponde considerar inversión del período 2013 la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE CON 84/100 (\$64.470.813,84), conforme el detalle obrante en el Anexo V de la presente medida”, la suma que el Concesionario controvierte

asciende a PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 47.310.541,87).

Explicó la GAJ que la diferencia de PESOS DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 17.160.271,97) no fue recurrida, y si bien el título de los rubros que el Concesionario cuestiona como integrantes del Artículo 4° de la Resolución N° 18/17 no coincide con el título de los rubros analizados en su Anexo V (a excepción del rubro “obras no consideradas inversión”), se advierte que el Concesionario reagrupa los rubros irreversibles siguiendo otras categorías, resultando con claridad del Informe Técnico Departamento de Coordinación Técnica y Registro de Inversiones VF-002, cuáles son las obras y montos respecto de los cuales el Concesionario ha recurrido el criterio de irreversibilidad utilizado, y del Informe N° IF-2017-14950784-APN-GIA#ORSNA cuáles obras han quedado excluidas.

Con relación a la alegada falta de consideración por el Organismo de las Notas AA2000-ADM-399/16, AA2000-ADM-324/15, AA2000-ADM-415/15 y AA2000-ADM-1541/15, el Servicio Jurídico resalta lo expresado por el Departamento de Coordinación Técnica y Registro de Inversiones de la GIA (informe CM-016 del 8 de junio de 2017) al manifestar que: *“Por otra parte, se informa que los antecedentes tomados para efectuar el análisis y elaboración del Registro de Inversiones 2014, surgieron de las presentaciones efectuadas por las Notas AA2000-DIR-460/14; AA2000-DIR-512/14; AA2000-DIR-699/14; AA2000-DIR-774/14; AA2000-DIR-846/14; AA2000-DIR-936/14; AA2000-DIR-1040/14; AA2000-DIR-1124/14; AA2000-DIR-1136/14; AA2000-DIR-1175/14; AA2000-DIR-1312/14; AA2000-DIR-1313/14; AA2000-DIR-1453/14; AA2000-DIR-1591/14; AA2000-DIR-1728/14; AA2000-DIR-1832/14; AA2000-DIR-1889/14; AA2000-DIR-1962/14; AA2000-DIR-1968/14; AA2000-DIR-2166/14; AA2000-DIR-2183/14; AA2000-DIR-2320/14; AA2000-DIR-2321/14; AA2000-DIR-88/15; AA2000-DIR-146/15; AA2000-ADM-324/15; AA2000-ADM-415/15; AA2000-DIR-1541/15; AA2000-DIR-1659/15; AA2000-DIR-2134/15; AA2000-ADM-399/16 y AA2000-ADM-667/16; como así también de las Resoluciones ORSNA N° 131/15 y N° 177/15”, agregando que: “En lo referido a las Notas AA2000-ADM-324/15; AA2000-ADM-415/15 y AA2000-DIR-1541/15, las mismas responden a requerimientos puntuales efectuados por este Organismo mediante Notas ORSNA N° 1665/14; N° 1920/14; N° 273/15 y N° 1510/15, todas ellas originadas previo al cierre del Registro 2014, cuya información y documentación resultó necesaria para el análisis de dicho registro, ante las deficiencias y falta de documentación respaldatoria en las presentaciones mensuales efectuadas por el Concesionario. Estos requerimientos parciales por parte del Organismo, permitieron arribar a un Registro de Inversiones más acabado”.*

La GAJ refirió lo sostenido por el área técnica respecto de la consideración y análisis de las impugnaciones presentadas por el concesionario, manifestando que: *“Respecto de la Nota AA2000-ADM-399/16, referida a las inversiones denunciadas en el año 2013, se informó al Concesionario mediante Nota ORSNA N° 116-16 que el resultado del análisis de la misma iba a ser expresada en el Registro de Inversiones 2014, en el acto administrativo correspondiente, toda vez que los registros de inversiones se encuentran concatenados y reflejan la evolución física y económica de las inversiones en el tiempo”*

Señaló el Servicio Jurídico que la efectiva consideración de las Notas presentadas por el Concesionario resulta de los considerandos de la Resolución ORSNA N° 18/17 y de sus antecedentes: el Informe Conjunto de la Gerencia de Regulación Económico Financiera y de la Gerencia de Infraestructura Aeroportuaria; el Informe Técnico Departamento de Coordinación Técnica y Registro de Inversiones CM-007; el Informe Técnico Departamento de Coordinación Técnica y Registro de Inversiones VF-016 del 1° de enero de 2016; el Informe Departamento de Coordinación Técnica y Registro de Inversiones CDT-028 del 26 de mayo de 2016 y el Informe Departamento de Coordinación Técnica y Registro de Inversiones CDT-027 del 23 de mayo de 2016.

La GAJ sostuvo que las referidas notas conforman el elemento “causa” del acto administrativo expresado por medio de la Resolución ORSNA N° 18/17, en cuanto representan los antecedentes de hecho de la misma y así lo han valorado las áreas técnicas, aunque llegando a una conclusión diferente a la sostenida por el Concesionario.

Con relación a lo sostenido por el recurrente en cuanto a la irreversibilidad de los montos al efecto del Registro de Inversiones, el Servicio Jurídico destacó que el DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y REGISTRO DE INVERSIONES de la GIA (Informe CM-016) manifestó que: *“Con relación a los montos considerados irreversibles, estos responden a situaciones que se informan al Concesionario y que ante la falta de justificaciones válidas por su parte y por la aplicación de los plazos establecidos en las Resoluciones ORSNA N° 36/08 y N° 48/10, deben ser consolidadas a los fines de continuar con los registros posteriores, respetando su evolución natural con las particularidades que van surgiendo, siendo analizadas, evaluadas y tomadas en cuenta al momento de registrar una inversión”*.

La GAJ consideró que el recurso incoado por la empresa Concesionaria tiende a impugnar los efectos jurídicos de la Resolución ORSNA N° 18/17 y no el procedimiento ni los plazos instaurados por medio de la Resolución ORSNA N° 48/10.

El Servicio Jurídico recordó que el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN creó el Registro de Inversiones, el cual es definido en el Glosario contenido en la Parte Segunda de la citada norma, cuya finalidad es la de asentar bajo firma de la CONCESIONARIA las obras de inversión ejecutadas, previstas en el PLAN DE INVERSIONES. Reflejará la evolución física y económica del PLAN DE INVERSIONES llevado a cabo por parte del CONCESIONARIO.

Agregó la GAJ que además, se tomará como base a los fines de liquidar a la CONCESIONARIA los importes correspondientes a los distintos supuestos de extinción de la CONCESION. (Conf. numeral 8.1 del ACTA ACUERDO), señalando que surge de la definición que el Registro de Inversiones representa un control de las obras que realiza el Concesionario y no se debe reducir la tarea al mero control de la realización de la obra, sino también al monto reconocido para realizarla.

El Servicio Jurídico expresó que la Resolución ORSNA N° 48/10 tiene por objeto aprobar el “Reglamento del Registro de Inversiones”, el que establece las bases para la implementación, funcionamiento y actualización del Registro de Inversiones, el que dispone que: *“A efectos de la revisión y registro anual de las inversiones, la documentación faltante y/u observaciones que surjan del análisis realizado por el ORSNA, deberán ser satisfechas por el Concesionario, durante el ejercicio bajo el análisis y cómo último plazo el mes de diciembre del año siguiente”*.

Asimismo refirió la GAJ que el punto 8.5 de la citada resolución que dispuso que: *“hasta tanto el Concesionario no presente la documentación solicitada por el ORSNA, los importes observados no serán considerados inversión, teniendo como límite para su presentación y consideración en el REGISTRO DE INVERSIONES hasta un período más con respecto al período original”*, mientras que el punto 8.6 agrega que: *“La documentación será evaluada por el ORSNA y, en caso de corresponder, tendrá similar tratamiento a las inversiones del año bajo análisis. Vencido dicho plazo, los montos de las erogaciones observadas que no hayan sido subsanadas mediante la remisión de documentación y/o aclaraciones correspondientes, no se considerarán inversión pasible de volcarse al REGISTRO DE INVERSIONES, salvo en las excepciones que autorice en forma expresa el ORSNA”*.

Entendió el Servicio Jurídico que la aplicación de las normas mencionadas precedentemente, y el análisis efectuado por las áreas técnicas, han sido plasmados en la Resolución ORNSA N° 18/17, sin que el Concesionario aporte con su impugnación pruebas o nuevos elementos de juicio que justifiquen modificar la Resolución recurrida.

La GAJ explicó que como surge de los informes técnicos obrantes en las presentes actuaciones, el criterio regulatorio aplicado por la GIA para determinar el “costo interno razonable” fue producto de una labor en la que participó el propio Concesionario y que dicho criterio fue determinado a los fines de establecer el real valor dentro de los valores de mercado, agregando que de acuerdo a lo informado por el área técnica el establecimiento de un criterio de medición, se realizó a los fines de evitar cualquier tipo de distorsión o arbitrariedad en la medición de los costos de las obras.

Sostuvo el Servicio Jurídico que la utilización de un criterio único y con valores de mercado, evita distorsiones en la medición y apunta a la eficiencia y a la eficacia de la tarea regulatoria. El establecimiento de un criterio único y realista responde al principio de razonabilidad, principio rector de las actuaciones administrativas.

La GAJ expresó que la tarea del Registro de Inversión no se debe reducir al mero control de la realización de la obra, sino también al monto reconocido para realizarla, adoptándose en esta tarea de determinación de los precios reales de realización de la obra, criterios objetivos técnicos de valoración que reduce cualquier tipo de discrecionalidad, como lo es el “costo interno razonable”.

El Servicio Jurídico manifestó que el criterio utilizado por el área técnica es conteste al marco normativo vigente y permite un control real y cierto de las inversiones que realizó el Concesionario que deben ser incorporadas en el Registro de Inversiones, advirtiendo que el establecimiento de pautas de control también se enmarca en las funciones de control y regulación que posee el ORSNA del Contrato de Concesión para la explotación, administración y funcionamiento del Grupo "A" de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS aprobado por Decreto N° 163/98 y modificado por el Decreto N° 1.799/07.

La GAJ sostuvo que la Resolución ORSNA N° 18/17 reúne todos los elementos esenciales del acto administrativo previstos en los artículos 7° y 8° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y fue dictada en ejercicio de facultades atribuidas al Organismo a través de los decretos Nros. 375/97; 163/98 y 1.799/07.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que corresponde rechazar el recurso de reconsideración incoado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto el 17 de mayo de 2017 por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA 18/17.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 11 – La Sra. Secretaria General somete a consideración la PROVIDENCIA PV-2018-47021197-APN-ORSNA#MTR suscripta por el Sr. Primer Vocal del Directorio del ORSNA el 21 de septiembre de 2018, en relación con la presentación que tramita por el Expediente N° EX2018-41789697-APN-DNAIP#AAIP, por medio del cual requirió “se remita copia digital de la PV-2017-32139879-APN-GOYSA#ORSNA y de la totalidad de las actuaciones y expedientes relacionadas a la misma”, en los términos de la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, que fuera remitido por esa Dirección por Providencia N° PV-2018- 42529757-APN-DIP#MTR.

En la mencionada providencia, se informa a la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO que, conforme lo indicado por la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS en PV-2018-46787147-APNGAJ#ORSNA la providencia fue remitida en respuesta al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12 en el marco del Oficio Judicial librado en la causa “Macri, Mauricio y otros s/ Asociación Ilícita” N° 18.708/2016.

Según lo indicado por el área técnica el requerimiento del particular, podría haberse encuadrado en una de las causales por la cuales podría haberse denegarse el acceso a las actuaciones, enumeradas en el Artículo 8 de la Ley N° 27.275, agregando que el área técnica indica que el Artículo 8 de la Ley N° 27.275, Inciso k) dispone: “*Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;*” por cuanto la providencia requerida podría encontrarse amparada en lo dispuesto por el Artículo 204 del Código Procesal Penal, el cual reza: “*El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del Artículo 106. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro*

el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos. La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados. El sumario será siempre secreto para los extraños”.

En la providencia en cuestión, se señala que, conforme lo indicado por la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y atento que la Providencia N° PV-2017-32139879- APN-GOYSA#ORSNA fue elaborada a partir del requerimiento efectuado por el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12 en el marco de una causa penal, y teniendo en cuenta que las actuaciones tienen el carácter secreto para personas extrañas al proceso, se configuraría una de las causales por la cual podría denegarse el acceso a las actuaciones, enumeradas en el Artículo 8 de la Ley N° 27.275.

En este sentido, se devolvieron las actuaciones con la finalidad de notificar al particular requirente, en caso de compartir el criterio allí mencionado, dejándose constancia que la providencia en cuestión se cursaba “*ad referéndum*” del Directorio del Organismo Regulador.

El 21 de septiembre de 2018 el Sr. Primer Vocal del Directorio suscribió la PV-2018-47021197-APN-ORSNA#MTR dirigida a la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO, correspondiendo su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Ratificar la PV-2018-47021197-APN-ORSNA#MTR dirigida a la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO suscripta por el Sr. Primer Vocal del Directorio el 21 de septiembre de 2018.

Punto 12 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX -2018-33792059-APN-USG#ORSNA por el que tramita la propuesta de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO de que el Directorio del Organismo delegue individual e indistintamente en cualquiera de sus miembros, la suscripción de las libranzas e instrucciones de pago emitidas para la cancelación de las obligaciones financiadas con el Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos, sea que se dirijan al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA directamente, o indirectamente a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los patrimonios de afectación en que la intervención del Ministerio sea necesaria.

Sostuvo la GAYP (PV-2018-33732243-GAYP#ORSNA) que a través de Decreto N° 1.799/07 se ratificó el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN la cual en su parte quinta encomendó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE que instrumentara el FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, conforme las pautas establecidas en su Subanexo III-A.

Expresó el área técnica que en el Numeral 5 de la parte cuarta del Acta Acuerdo se dispuso que: “5.1. El CONCESIONARIO deberá afectar específicamente y en forma mensual un importe en pesos igual al 15% (QUINCE POR CIENTO) de los ingresos totales de la Concesión”, agregándose que “52. La aplicación de los fondos establecidos en 5.1. se hará conforme al ANEXO III”, y es precisamente en ese Anexo III, denominado “Aplicación de fondos conforme cláusula quinta” donde se establecen las bases del FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, y los distintos patrimonios de afectación a crearse, que son los siguientes: a) Patrimonio de Afectación para el Fondo para estudios, control y regulación de la concesión, destinado para estudios, control y gastos de funcionamiento del ORSNA que hacen a la regulación de la Concesión en cumplimiento de sus funciones, y se integra con el UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (1,25%) de los ingresos totales de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.; b) Patrimonio de Afectación para el saldo de Reclamos Mutuos, destinado a la cancelación del saldo de reclamos mutuos a favor del ESTADO NACIONAL, conforme surja de los documentos relativos a la renegociación del contrato, y se integra con el SIETE POR CIENTO (7%) de los ingresos de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en concepto de tasas

aeroportuarias internacionales; c) Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras del Sistema Nacional de Aeropuerto, destinado exclusivamente a financiar obras de infraestructura y mejoramiento del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), y que se integra con el ONCE COMA VEINTICINCO POR CIENTO (11,25%) de los ingresos totales del fiduciante, a los que se descuenta un TREINTA POR CIENTO (30%) para depositar en una cuenta a la orden de ANSES; e) Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras en los Aeropuertos que conforman el Grupo “A” del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), destinado exclusivamente a financiar obras del plan de inversiones quinquenal en los aeropuertos que conforman el Grupo “A” del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), y que se integra con el DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) de los ingresos totales derivados de la explotación de los servicios de la concesión; y f) Patrimonio de Afectación para obras aeroportuarias en virtud de eventuales cargos tarifarios específicos, que se integrará con el CIEN POR CIENTO (100%) de las sumas que el concesionario perciba en concepto de esos cargos a crearse a futuro, destinado exclusivamente a financiar obras de infraestructura aeroportuarias que establezcan las disposiciones por las cuales se creen los cuadros tarifarios específicos.

Agregó la GAYP que el Subanexo III-A del ACTA ACUERDO aprobada por el Decreto N° 1.799/07 previó que el contrato de fideicomiso debía contener *“cláusulas estándares para este tipo de contratos, incluyendo, declaraciones garantías del fiduciante y del fiduciario, obligaciones del fiduciante y fiduciario, renuncia y remoción del fiduciario, gastos, impuestos, rendición de cuentas y todas aquellas provisiones dispuestas en la Ley N° 24.441”*.

El área técnica expresó que en ese marco, a través de la Resolución N° 291/09 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE, se aprobó el modelo de Contrato de Fideicomiso para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos, que fue finalmente suscripto el 29 de diciembre de 2009 entre AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., en su carácter de fiduciante, y el Banco de la Nación Argentina, en su carácter de fiduciario, con la conformidad de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE y del ORSNA.

Agregó la GAYP que el Contrato fue modificado por Resolución N° 254/2013 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE, la Resolución N° 537/2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la Resolución N° 119-E/2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, y contiene provisiones relativas a las libranzas e instrucciones de pago que dirige el ORSNA directamente al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (en el caso de los patrimonios de afectación del UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (1,25%), del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) y de los creados con eventuales cargos tarifarios), y a las libranzas de pago que dirige el ORSNA al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, pero que requieren de la instrucción de pago emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE (patrimonios de afectación del 11,25% y para el saldo de reclamos mutuos).

Destacó el área técnica que el Artículo 25 del citado Contrato establece que: *“No podrán efectuarse transferencias de los Bienes Fideicomitados, a menos que dichas transferencias se perfeccionen de conformidad con lo establecido en el presente Contrato y a favor de los Beneficiarios de cada uno de los patrimonios de afectación o a favor del ESTADO NACIONAL en el supuesto de extinción del presente Contrato”* y que: *“El ORSNA y/o la Secretaría de Transporte, según corresponda, determinarán el monto de cada acreencia e identificará al Beneficiario de la misma y lo comunicará al Fiduciario, a fin de que éste deposite en la cuenta del Beneficiario habilitada a tal efecto, el monto correspondiente”*.

La GAYP explicó que el inciso 7 del Artículo 19, en la redacción de la Resolución de la Secretaría de Gestión, establece como un derecho del Fiduciario: *“Prevía instrucción del ORSNA y/o de la Secretaría de Gestión del Transporte, según corresponda, pagar a los Beneficiarios las facturas correspondientes a servicios y/o certificados de obra que hayan sido conformados técnica y administrativamente, según los casos, por el Organismo de Control, o por los órganos descentralizados y todo ente que se desenvuelva en la órbita del Ministerio de Transporte”*, mientras que el inciso 8 del Artículo 20, entre las obligaciones del Fiduciario, menciona la de: *“8. Prevía instrucción del ORSNA y/o de la Secretaría de Gestión del Transporte, pagar las facturas correspondientes a servicios y/o certificados de obra que hayan sido*

conformados técnica y administrativamente por el y/o los Beneficiarios, así como por el Organismo de Control, o por los órganos descentralizados y todo ente que se desenvuelva en la órbita del Ministerio de Transporte”, y lo propio también resulta en los distintos incisos del artículo 7º, en los que se regula qué autoridad emite las instrucciones de pago respecto de las inversiones financiadas con cada uno de los patrimonios de afectación.

El área técnica expresó que en los casos en que las libranzas o las instrucciones de pago deben ser suscriptas por el ORSNA, y pese a que el Contrato de Fideicomiso no menciona qué funcionario debe suscribirlas, a requerimiento del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA son firmadas por el Presidente o por el Vicepresidente del Directorio.

En función de lo expuesto, la GAYP entiende necesario que se arbitren los medios a los fines de delegar individual e indistintamente la emisión de las libranzas e instrucciones de pago en cualquiera de los miembros integrantes del Directorio, toda vez que en función de los tiempos que demanda la tramitación de las libranzas, deviene incompatible con los plazos contractuales previstos como razonables para efectuar los pagos, exponiendo a la administración a potenciales reclamos.

Sostuvo el área técnica que ello coadyuvaría a la celeridad, economía y sencillez en el trámite, principios que deben imperar en el procedimiento administrativo.

Concluyó la GAYP señalando que resulta conveniente evaluar la posibilidad de que el Directorio del Organismo delegue individual e indistintamente en cualquiera de sus miembros, la suscripción de las libranzas e instrucciones de pago emitida para la cancelación de las obligaciones financiadas con el FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, sea que se dirijan al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA directamente, o indirectamente a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los patrimonios de afectación en que la intervención del Ministerio es necesaria.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-44550484-APN-GAJ#ORSNA) señaló que el 29 de diciembre de 2009 se celebró el Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos entre el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, con la participación de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE y del ORSNA.

Recordó la GAJ que conforme dicho contrato, cuyo modelo fuera aprobado por Resolución N° 291/09 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE siguiendo los lineamientos trazados en el Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión ratificada por el Decreto N° 1799/07, le corresponde al ORSNA la articulación de funciones específicas.

En particular, el Servicio Jurídico refirió que el Artículo 25 del Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos dispone: *“No podrán efectuarse transferencias de los Bienes Fideicomitados, a menos que dichas transferencias se perfeccionen de conformidad con lo establecido en el presente Contrato y a favor de los Beneficiarios de cada uno de los patrimonios de afectación o a favor del Estado Nacional en el supuesto de extinción del presente Contrato. El ORSNA y/o la Secretaría de Transporte, según corresponda, determinarán el monto de cada acreencia e identificará al Beneficiario de la misma y lo comunicará al Fiduciario, a fin de que éste deposite en la cuenta del Beneficiario habilitada a tal efecto, el monto correspondiente”.*

Entendió la GAJ que la emisión de libranzas de pago es el corolario de trámites complejos que poseen como antecedentes los respectivos actos de contratación y constancias de ejecución que habilitan legal y contractualmente a librar los pagos correspondientes, tratándose de procedimientos reglados por normativa específica, en los que toman intervención distintas áreas de este Organismo Regulador.

La GAJ mencionó que el Artículo 3 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos establece que: *“La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución*

Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario”.

En ese marco, el Servicio Jurídico expresó que el Decreto 375/97 dispone en su artículo 23 que las atribuciones del Directorio, en lo que aquí interesa, son: “a) *Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos...d) Administrar el patrimonio del Organismo Regulador...f) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Organismo Regulador y los objetivos del presente”.*

Sostuvo la GAJ que el Directorio del ORSNA tiene competencia para designar quiénes se encontrarán autorizados del Organismo Regulador en el marco del Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos, a fin de comunicar al Fiduciario las libranzas e instrucciones de pagos.

En ese sentido, el Servicio Jurídico destacó -en su caso- que el Directorio del ORSNA deberá disponer quienes se encuentran autorizados a realizar el trámite bajo análisis, mediante el dictado de un acto administrativo.

Concluyó la GAJ señalando que no existen objeciones legales para que el Directorio del ORNSA disponga que las libranzas e instrucciones de pagos, en el sentido descripto, sean realizadas por cualquiera de sus miembros integrantes.

1. Autorizar en forma individual e indistinta a cualquiera de los miembros integrantes del Directorio del ORSNA a la suscripción de las libranzas e instrucciones de pago emitidas para la cancelación de las obligaciones financiadas con el FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, sea que se dirijan al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA directamente, o indirectamente a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los patrimonios de afectación en que la intervención del Ministerio es necesaria, y ratificar las suscriptas desde el 1 de enero de 2016 a la fecha por el Sr. Presidente del ORSNA y el Sr. Vicepresidente del ORSNA.

A las 17:00 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.

